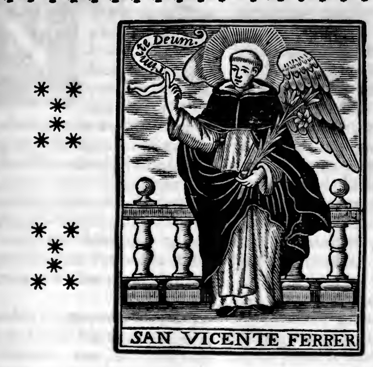


ALEGACION POR

DON ANTONIO DE MORLA y Saavedra, Abad de la Real Colegiata de Señor San Salvador de la Ciudad de Xerèz de la Frontera:

EN EL PLEYTO CON EL CABILDO DE CANONIGOS DE LA MISMA.

SOBRE

Que se declare: Que la Abadìa de dicha Iglesia es unica, y principal Dignidad de ella: Como tal deber, ò poder residirse: Tener assiento preeminente en Coro: Voto en Cabildo: Presidencia à los Canonigos en qualesquiera Funciones, que en forma de Cabildo estèn, con las demàs facultades, jurisdicciones, y preeminencias de las Abadìas seculares de las Iglesias Colegiadas: Y que se declaren nulos qualesquier Estatutos contrarios à esto, no aprobados por su Magestad.

1 O termina à menos esste Pleyto, que à que se dè à Dios lo que es de Dios, y lo que es suyo à la Corona. (1) Unicos, pero què, y quales Interessados! En las preeminencias, y honores de una pieza de su Presentacion, lo es solamente el Real Patronato: y en la residencia el Divino Culto. Sin aquella, no se puede lograr este, (2) ni sin las preeminencias del Presentado conservar la Regalía de tal Patrono. Su presentacion es tanto mas decorosa, quanto tiene de honores la pieza Patronada: Siendo desayre de aquella, los perjuicios que padece esta.

2 No pueden ser mayores los que sufre la Abadìa de Xeréz. No tiene en Coro, y Cabildo, asiento, voz, ni voto; no solo preeminente, pero ninguno. No tiene Silla, ni Jurisdiccion económica, en orden al Govierno del Culto de su Iglesia, pero ni puede tenerla, si se cree à los Canonigos. No solo no es unica, y principal Dignidad, pero ni aun parte del Colegio: No es Cabeza, ni aun miembro: Se le supone tan estraña, que solo tiene de aquella Colegiata el Titulo, y percepcion de sus Rentas. Què idèa tan decorosa para el Patronato Real! Digno fruto de la Dotacion, y gruessas sumas, con que concurre à beneficio de aquella Iglesia!

3 Esto solo pareciò à el actual Abad debìa ser el objeto unico de su pretension; reintegrar à la Abadìa de los honores, de que se halla despojada. De la residencia, que debìa, ò podìa tener, solo hizo supuesto. Parecìa la residencia innegable, ya fuesse precisa, ya facultativa: No previno, ni pudo, que en perjuicio del Divino Culto, podìa disputarsele lo que es tan propio de los Beneficios, especialmente en las Iglesias Colegiadas. Pero una verdad tan clara, es la que principalmente niegan los Canonigos.

4 Si no con fundamento, à lo menos con consequencia: conocieron claramente, que supuesta la residencia, eran evidentes las preeminencias, y honores de la Abadìa. Empeñados en negarlas, no tuvieron otro medio, que figurarla un Beneficio impossibilitado à residir. Especie bien estraña! Impedir el Divino Culto, por no tributar honores à un Beneficio, y suponerle de una clase, que la desconoce la Iglesia: Viendose al presente un Prebendado, que quiere residir, impedido por los que lo debìan pretender. Regularmente sucede lo contrario; los que lo han de sufrir huyen desidiosos del trabajo, esforzando los otros el Divino Culto. Al presente viene acompañado el zelo del trabajo, y la resistencia està unida al interès.

5 No solo en los derechos honorificos, sino en los Reales; pues si los Abades residen, ganaràn distribuciones, à proporcion, que la Abadìa à ellas contribuye, y podrà concurrir à las que los Canonigos en sus faltas de asistencias pierdan, con los demàs que asistan, como entre ellos se dividen, y dividiràn, las que por su ausencia pierda.

6 Esto es lo que dà motivo à la disputa. Residencia, y sus resultas, honores, y preeminencias. Para proceder con claridad se divide esta Alegacion en dos Partes. En la primera, se establecerà por todos medios de Derecho, Fundacion, y adminiculos, la precision del Abad à residir, sus preeminencias, y honores. En la segunda, se desvanecerà quanto los Canonigos oponen.

PARTE PRIMERA.

EL ABAD ESTA OBLIGADO A RESIDIR. Debe percibir Distribuciones à proporcion de lo que à ellas contribuye. Es unica, y principal Dignidad. Como tal, debe presidir en Coro, Cabildo, y demàs Funciones, que en forma de tal se celebran: con voto, y privativo exercicio de todos los actos honorificos de derecho, y costumbre de aquella Iglesia.

7 NOtorio es, que por Derecho Comun todos los Beneficios tienen precisa residencia; (3) pero especialmente los de las Iglesias Colegiadas, cu-

(1) *Redite ergo quæ sunt Cæsaris, Cæsari, & quæ sunt Dei, Deo.* Matth. 22. vers. 21.

(2) Trident. sess. 21. cap. 3. *Ne qua in parte, minuatur Cultus Divinus, sed ei debitum in omnibus præstetur obsequium, &c.* Vansp. tom. 1. part. 1. tit. 7. cap. 9. n. 2. & 3.

(3) *Text. expres. in cap. 6. de Cler. non resident.* ubi Fagnan. *num.* 3. *&* 4. *&* D. Gonzal. 35. *de Preb. & cap. 6. de Constitut.* ubi Fagnan. *à num.* 12. Vansp. *dist. tom.* 1. *tit.* 7. *cap.* 9. Garc. *de Benefic. part.* 3. *cap.* 2. *à num.* 1.

ya institucion no tuvo otros fines, que el pùblico, solemne Culto, que por sì mismos havìan de dàr los instituìdos en ellas. (4) Esta ha sido siempre la intencion de los piadosos Fundadores. (5) Assi se ha conocido siempre en la Iglesia. No servir, ò no hacerlo por sì mismos, es, y ha sido detestable corruptela. Por esto el Tridentino (6) restableciò la Disciplina, declarando estàr obligados à residir por sí mismos los Individuos de las Iglesias Colegiadas, sin embargo de qualquiera costumbre, aunque sea immemorial: como que lo contrario era opuesto à la intencion, y voluntad de los Fundadores. (7)

8 La del Señor Don Alfonso X. Glorioso Conquistador de aquella Ciudad, resulta con evidencia de la Cedula de Donacion de la Mezquita mayor à San Salvador, y de los Diezmos al Abad, y Canonigos: expressando con las mas vivas señas de su animo, religiosamente reconocido, el Beneficio de tan dificil conquista, y confessando deberla solamente à la Divina proteccion, imitando, y aun emulando los mas ilustres exemplos, (8) declarò debía darle parte de los despojos de la victoria: (9) Y para que fuesse el Sacrificio juntamente gratulatorio, è impetratorio, añadiò la obligacion de que rogassen à Dios por èl, y remission de sus pecados. (10)

9 Puede darse mas viva copia de la regla, que de la Fundacion de Colegiatas ha dado siempre la Iglesia? No concurren la gratitud, utilidad pùblica, y particular de los Gloriosos Fundador, y Successores, à dotar, y dedicar una Mezquita en Iglesia, en que perpetuamente havía de respirar su corazon en cada uno de sus Ministros (como que no bastaba una boca sola) los mas heroycos afectos de religion, y piedad? No son la remission de sus culpas, utilidad pùblica, y Divino Culto los motivos de iguales Fundaciones; que por esto piden residencia precisa? (11)

10 Estas causas, que dieron motivo à aquella Fundacion, proceden igualmente en los Canonigos, y el Abad, no solo igualmente, sino con mayor razon. Dotabalo de un tercio integro de todos los Diezmos; Dotacion de la mitad de los Canonigos: De un mismo modo, y en una colectiva expression, les impuso los cargos: y quando por enriquecerlos, y ennoblecerlos à todos los dotaba, (12) querrìa, sin duda, quedasse igualmente obligado à los cargos, que imponìa, aquel à quien entre todos mas ennobleciò, y enriqueciò.

11 No se duda la Colegialidad actual de aquella Iglesia, ni que las Canongìas requieren precisa personal residencia. En este supuesto, es imposible excluír, ò exceptuar à la Abadìa. Los fines son los mismos. La obligacion igual. En una misma consignacion de Diezmos, se explican interessados el Abad, y Canonigos, en un todo, ò cuerpo colectivo; (13) pues si las Canongías tienen obligacion de resi-

(4) D. Gonzal. *in cap. 7. de Cleric. non residènt. num. 6. vers. In hac: & concludunt fundationem Ecclesiarum Cathedralium, & Collegiatarum eam esse, ut Canonici per se, & non per substitutum psallere, & alia Ecclesiastica obire munia teneantur.* Thomassin. *de Veter. & nov. Eccles. Disciplin. part. 1. cap. 18. lib. 2. num. 8. & 9.*

(5) *Leg. Nos semper 41. aliàs 45. aliàs 43. C. de Episc. & Cleric. Nam qui ante hac, pro sua, & Reipublicæ salute, sacrosanctas fundaverunt Ecclesias, hodieque etiam fundant, facultates iis ob eam causam relinquunt, ut ex iis facultatibus, Divina Sacra fiant, quibus Sacris, à piis Clericis, qui in Sanctissimis Ecclesiis serviunt, Dominus Deus coleretur.*

(6) *Sess. 24. de Reformat. cap. 12. Omnes vero Divina per se, & non per substitutos compellantur obire officia, atque in Choro ad psallendum instituto, Hymnis, & Canticis Dei nomen reverenter, distinctè, devotèque laudare.*

(7) Vanspen. *tom. 1. part. 1. tit. 7. cap. 6. & tom. 4. dissert. de Hor. Canon. §. 5.* Thomass. *ubi supra num. marg. 4. & eod. lib. 1. cap. 72. num. 5.*

(8) Genes. *cap. 14. vers. 18.* D. Paul. *ad Hebreos cap. 7. vers. 1. hic enim Melchisedech, Rex Salem, Sacerdos Dei summi, qui obviavit Abrahæ, reverso à cæde Regum::: Cui, & decimas omnium divisit Abraham.* Uttitig. *de Eccles. Cathedral. cap. 15. num. 103. Quem ritum, Hispania nostra recuperata à Maurorum tyrannide, observarunt nostri Catholici Imperatores, & Reges, quando majores illorum Mezquitas consecrabant, expiatis primo Mahometicis spurcitiis per Sacras Romanæ Ecclesiæ ceremonias.*

(9) Mem. num. 63. *Non por los merecimientos nuestros, mas por la gran bondad de Sant Salvador, è por la gran misericordia::: Tomamos de los Moros esta nuestra Villa de Xerèz Sidon y de su Mezquita fiзimos donacion à Sant Salvador::: TENEMOS POR DERECHO, è por razon de haber parte en los bienes que nos hizo, è por esto, &c.*

(10) Mem. loc. cit. *Y por remission de nuestros pecados::: E que ROGUEIS A DIOS POR NOS, todos los diezmos de los Vecinos, y Moradores de la Iglesia mayor de Sant Salvador.*

(11) *Lex citat. n. marg. 5.* Thomass. *ex* D. Chrisost. *ubi supr. n. marg. 7. Concil. Aquisg. Can. 116. Fideles namque fidei ardore, & Christi amore succensi, ob animarum suarum remedium::: Sanctam locupletem fecerunt Ecclesiam.* D. Gonzal. *in cap. 2. de consuet. num. 6.* Vanspen. *dict. tom. 1. tit. 7. cap. 6.*

(12) Mem. loc. cit. *E por facer bien, è merced à vos DON FERRAND DOMINGUEZ, ABAD DE SANT SALVADOR, è à los Calonges que agora son, è seràn de aquì adelante::: Vos damos para mantenervos, enriquecervos, y ennoblecervos, è que rogueis à Dios por nos, todos los Diezmos, &c.*

(13) *Mem. loc. citat.* Scarphant. *tom. 1. lib. 1. tit. 8. num. 25.*

sidir en fuerza de la Fundacion, còmo se puede exceptuar à la Abadía? Entre esta, y aquellas hay una perfecta igualdad, y aun identidad en la Doracion. Pues de donde nace tan notable diferencia, que las Canongías constituyan Colegio: que este actualmente se verifique, y haya exisstido siempre desde su Fundacion; y que la Abadìa, ni sea parte, ò miembro de aquel cuerpo, ni obligada à residir?

12 Què parte harìa al Salvador en la Conquista, por lo respectivo à la Abadìa, si no estaba obligada à residir? Què reconocimiento; què gratitud recibiría el Salvador por medio del Abad, que no debìa concurrir al Divino Culto? Què sufragios, què oraciones resultarìan al Glorioso Fundador, Successores, y Reynos, de un Ministro totalmente inutil? Pero no solo inutil por desobligado, sino incapàz de residir, si se cree à los Canonigos.

13 Con què fundamento en la Cedula de Dotacion? En esta constituyen un Cuerpo, una Comunidad, un todo en una individua expresion: los motivos, y los cargos, son los mismos: Pues còmo se puede suponer libre à la Abadìa de la obligacion, y menos imposibilitada à residir, quando por tener las Canongìas, en virtud de su Dotacion, aquella obligacion, se ha observado siempre la actual Colegialidad? Asi, ò deben quedar todas desobligadas, ò declararse en la Abadìa la obligacion à residir.

14 Caso preciso es para el presente, en el que escriviò el Cardenal de Luca. En 1429. se fundò una Colegiata con cinco Canonigos, y un Preposito, de los frutos de una Iglesia Parroquial. Por algunos siglos ninguno residiò; pretendìa el Obispo, que el Preposito residiesse, suponiendole obligado; pero no querìa imponer à los Canonigos la misma precision. El motivo era por sèr la Prepositura de Patronato Real, y las Canongías de libre provision. Con este dilemma inevitable, se excluìa la pretension del Obispo. Porque aquella Iglesia, ò era actualmente Colegiada, ò no? Si lo primero: todas, igualmente Prepositura, y Canongías, debian residir. Si lo segundo: A la Prepositura no se le podìa atribuir la obligacion; porque siendo un Cuerpo Colectivo de la Prepositura, como Cabeza, y Canongías como miembros, no se podìa señalar diferencia para esta obligacion, y asi, ò todas, ò ninguna debìan residir. (14)

15 Dixose *caso preciso*, porque entre aquel, y el de este Pleyto, no hay otra diferencia, que ser las pretensiones contrarias: Alli se pretendìan los Canonicatos libres, y la Prepositura residencial: Aqui las Canongías se suponen obligadas, y la Abadía no solo exempta, sino aun incapàz de residir; pero en ambas Iglesias la Prepositura, y Abadìa eran las unicas piezas del Patronato Real: el dilemma mismo, la razon igual. Si alli se inferìa la libertad, ò obligacion de la Prepositura, de la de las Canongías, por haverse fundado todas en un Cuerpo; haviendose dotado esta Abadìa, y Canongìas en un Cuerpo, y para un mismo fin, no puede verificarse en estas, la supuesta obligacion, y en aquella, la exempcion, y mucho menos la imposibilidad.

16 Tan vigoroso es este fundamento, que si en el caso de la Prepositura se pusiesse en exercicio la actual Colegialidad, y pretendiesse el Obispo, que la obligacion à residir fuesse igual, confesò el Cardenal de Luca, se darìa por vencido, siendo inevitable entonces la disposicion del Concilio; (15) pues si en la Colegial de Xerèz se observa, y ha observado, desde su Fundacion, la Colegialidad actual, còmo se pueden suponer las Canongìas obligadas à residir, y libre la Abadìa, ni còmo se podrà evitar la decision Conciliar?

17 Se intenta recurrir à la costumbre immemorial de no residirse la Abadìa, como declarativa, ò prescriptiva de la Fundacion. Omitense, por aora, los medios, con que se evidencia lo inutil de este efugio,

(14) Cardinal de Luc. *de Benef. discurs.* 60. *num.* 5. *Aut enim ista Ecclesia est actualiter Collegiata, aut non? Si dicenda est talis, ergo omnium tam primæ Dignitatis, quam Canonicorum, è qualis est obligatio: & econtra, si non est talis, è qualis debet esse exemptio; cum enim istud dicatur unum corpus, constitutum à Præposito, tamquam capite, & à Canonicis, tamquam membris; hinc non potest dari ista scisura membrorum à capite::: Quodque sola dignitas sit residencialis, Canonicatus autem non, & consequenter omnium equaliter debet esse exemptio, vel obligatio.*

(15) *Dicebam ergo quod quando Episcopus suum munus integrè, & indefinitè adimpleret cum toto Collegio, cogendo etiam quinque Canonicos, ad eamdem residentiam, tunc ergo durem manus victas, circa obligationem quoque Præpositi residendi, quoniam data actuali Collegialitate, PER CONCILIUM TRIDENTINUM IN HOC SUBLATA FUIT OMNIS DIFFICULTAS, certaque est OBLIGATIO residendi.*

gio, bastando para su convencimiento esta reflexion: Luego prescindiendo de la costumbre la Abadía, en virtud de la Cedula de Dotacion, tiene residencia precisa, como los Canonicatos; igualmente que estos, compone aquel Colegio, ella como Cabeza, y estos como miembros; constituyen un Cuerpo individuo, en cuyos miembros debe correr una perfecta igualdad.

18 Si asi es, es evidente, que en fuerza de su Fundacion tiene precisa residencia la Abadìa; pues si en aquella hay tanta identidad en todo con los Canonicatos, que no se señala, ni puede el mas leve indicio de tan notable diferencia, y por esso se recurre à la costumbre; està demostrada la residencia precisa, con que en su Dotacion quedò gravada, y que esta fue la disposicion clara del Glorioso Fundador.

19 En este supuesto innegable, de què sirve la costumbre? ni còmo se podrà evitar la disposicion del Concilio, que derogò la immemorial? Haviala en el caso de la Prepositura; y si supuesta la Colegialidad de las Canongías, no podía aprovechar à aquella la costumbre, es evidentemente inutil el recurso à ella para exceptuar, ò excluir à la Abadìa de la residencia, que los Canonicatos han observado siempre, como impuesta claramente por la Real Cedula de Dotacion.

20 La Prepositura, ni los Canonicatos, immemorialmente no se havían residido. Esta costumbre era insubsistente por el Decreto Conciliar. Pedida en todos su observancia, era inevitable su execucion: Si los Canonicatos immemorialmente han residido, què importa no lo hayan hecho los Abades, si estàn obligados en su Fundacion, y Decreto del Tridentino?

21 Procede este, aun con mas evidencia, en el caso de la disputa, que en el de la Prepositura. A esta, y las Canongías, havía sido la no residencia comùn; en la Colegiata de Xerèz, no se ha residido la Abadìa, los Canonicatos siempre desde su Fundacion. No hay Iglesia Colegial en que la immemorial aproveche à un Individuo, si los demàs han residido; pero puede aprovechar en algun caso, (aunque raro) à todos la immemorial comun. (16) Pues si la execucion del Tridentino era inevitable, si se huviera pedido igualmente en todos los Individuos, còmo podrà evitarse, por la immemorial, la obligacion de residir en la Abadìa, si se han residido immemorialmente las Canongías?

22 Derogada la costumbre, se debe considerar la Abadìa como estaba al tiempo de su Fundacion, ò como si aora se acabàra de fundar. La Real Cedula no admite diferencia entre Canonicatos, y Abadìa; pues esta debe precisamente residirse, como en fuerza de ella se han residido, y no se ha dudado estàr obligadas las Canongías.

23 Convencida de inutil la costumbre, parece ocioso investigar su origen; pues sea el que fuere, no estando claramente en la Cedula de Dotacion exceptuada la Abadía, no podìa eximirla de la obligacion. Pero aun para mayor demostracion de que no aprovecha, es util su inquisicion. Verisimilmente no pueden señalarse mas que dos: Uno haverse reservado por el Señor Don Sancho el Brabo (quando cediò los Canonicatos à la provision del Prelado de Sevilla) la Abadía à el Patronato Real. Esta reserva pudo ser un titulo muy especioso para eximirse de la residencia los Abades; especialmente en siglos en que estaba arruìnada la *Disciplina*: En una Plaza en que el ruido de las Armas, y continuos peligros de Sitios, Combates, y Batallas, apenas permitìa la observancia de otra disciplina, que la Militar: y si aun despues del Tridentino se ha controvertido repetidamente, *si el Patronato Real escusa de residir*: (17) Con quanta razon se juzgarían escusados los Abades en tiempo, y circunstancias tales, en que apenas se atendía sino à la propia seguridad? Ni quien reclamaría contra un titulo, cuyos Privilegios, aun en muchos siglos despues, no fueron claramente discernidos? Pero podrà aprovechar yà, estando decidido lo contrario? (18) Y quando escusàra, serìa de la obligacion; pero nunca podría inducir imposibilidad. Serìa privilegio no residir, pero no privacion de facultad.

24 De modo, que aun quando se dudaba si el Patronato Real escusaba, era privilegio no residir, no falta de facultad:

Aora

(16) Gallemart *in Not. ad Concil. sess. 24. cap. 12. n. 29. ubi etiam* Barbos. & §. *Eos qui:* Faguan. *in cap. 6. de Const. 1. num. 32.*

(17) Luc. *loc. citat. num. 2. 3. &* 4.
(18) Idem *ubi proxim.*

Aora en que yà es cierto no eſcuſa el privilegio; lo quieren convertir los Canonigos en perjuicio del Patronato Real, ſuponiendo à la Abadìa incapàz de reſidir. No ſe oponen preciſamente à la obligacion, ſino à la reſidencia; y como que eſta, ſea preciſa, ò facultativa, ha de producir un miſmo efecto, ſe oponen à que el Abad reſida, y combaten à la Abadia en la raìz, negandole aun la facultad.

25 El ſegundo fue, que la coſtumbre, por Derecho Comun, eſcuſaba de reſidir aun en las Igleſias Colegiadas. Supueſta eſta, no era neceſſario el ſervicio para el integro percibo de frutos. (19) Pero eſto no inferia, que dexaſſe de tener en ſu raíz la obligacion. La ſuponìa la miſma exempcion por la coſtumbre. Eſta pudo eſcuſar à la Abadìa; pero perſuade, por lo miſmo, que ſu primer eſtado fuè reſidencial; y reintegrando el Tridentino à ſu nativa obligacion eſta claſe de Prebendas, es evidente la neceſsidad de la Abadìa à reſidir.

26 Pero aun la coſtumbre ſerà conforme à la voluntad de la Regia Dotacion? No es evidente querìa chriſtianizar una Mezquita, ſegun la practica de ſus Glorioſos Anteceſſores, (20) convirtiendo en lugar de adoracion, y culto, la que lo havìa ſido de abominacion? Dexaba à la poſteridad un eterno Monumento de ſu piedad, Religion, y gratitud. Deſeaba el mas ſeguro apoyo de ſu proſperidad; y ſerà veriſimil quiſiera, que la Abadía ſe eximieſſe de reſidir, llevando un tercio integro de Dotacion, y ſiendo ſus neceſsidades, y de la Corona tan urgentes, haciendo inutil tan gran parte de ſu Fundacion?

27 Eſto demueſtra, que la coſtumbre no es conforme à ſu voluntad: eſta eſtà demonſtrada en la Real Cedula, y mas ſi ſe conſidera, que en Ciudad de tanta poblacion, (que ſu recinto era capàz de dos mil caſas) (21) no havìa mas Ecleſiaſticos, que el Abad, y Canonigos, y los pocos Beneficiados de las otras Parroquiales; (22) en cuyas circunſtancias, hacer à la Abadìa un Beneficio inutil, es no ſolo inveriſimil, ſino increíble.

28 Es digno de reflexion, que para gozar el Privilegio de Moneda Forera, (que à los Clerigos de Xerèz, y ſus Sirvientes concediò el miſmo Señor Conquiſtador) impuſo el cargo de cierto numero de Aniverſarios, que ſe havían de celebrar en la Real Capilla de la Alcazar. (23) En la Confirmacion, que hizo el Señor Don Sancho ſu hijo, aumentò los cargos: Commutaron el Privilegio los Señores Reyes Catholicos en las Tercias de Creſpellina, y otros Cortijos, ſeñalando à cada Canonigo *ſeiſcientos maravedis*, y à los demàs Beneficiados de las otras Parroquiales *treſcientos*, con tal, que preciſamente huvieſſen de aſsiſtir à los Anniverſarios. (24)

29 A viſta de tanto zelo por la concurrencia à los Anniverſarios, es increìble, que la Regia voluntad del piadoſo Fundador quiſieſſe exceptuar de la reſidencia à la Abadìa. Què comparacion puede haver entre cinco Anniverſarios, que mandò celebrar con el ſolemne cotidiano Oficio de la Colegial? Quanto mas ſufragio percibirìa de eſte, que de aquellos? Quanto excede un tercio de los Diezmos de la Collacion de la Colegial, à el Privilegio de una Moneda, que conmutado, y aun aumentado, à proporcion del aumento de los Anniverſarios, ſolo tienen reſpectivamente *ſeiſcientos maravedis* los mas Intereſſados? No es abſolutamente creìble tanta diſpenſa en la Abadìa para no reſidir, y tan

(19) *Text. expreſ. in cap.6. de Conſtit.* ibi: *Trecenſes Canonici novum fecerunt in Eccleſia trecenſi conſtitutum, ut eis tam in præſentia, quam in abſentia fructus ex integro percepturis::: Qui de cætero fuerint inſtituti, reditus in abſentia non percipiant, ſed tunc ſolùm, cum fuerint reſidentes, cum::: ſecundùm conſuetudinem omnes conſueverint eſſe pares::: Mandamus quatenus antiquos Canonicos junioribus, & juniores, in perceptione fructuum::: Coæquatis antiquis ſecundùm priorem conſuetudinem, uſque ad tempus prædictæ Conſtitutionis ſervatam.* D.Gonz. *num.* 6. Fagn. *à num.* 11. *omnin. vidend. & in cap.* 32. *de Preb. num.* 31.

(20) Franc. Urritig. *de Eccleſ. Cathedral. cap.* 15. *num.* 103. *Quem ritum Hiſpania noſtra recuperata à Maurorum tiranide, obſervarunt noſtri Catholici Imperatores, & Reges, quando majores illorum Mezquitas conſecrabant, expiatis primo Mahometicis ſpurcitiis, per ſacras Romanæ Eccleſiæ ceremonias. ubi ſupr. num. 6.*

(21) Florez *Eſpaña Sagrad. tom.* 10. *tract.* 31. *cap.* 1. *num.* 23. *fol.* 29.

(22) Mem. num. 64. & 103.

(23) Mem. num. 100. *A LOS CLERIGOS DE XEREZ SIDONIA, è Solucar de Barrameda, quitamosle de moneda, è de todo otro pecho à ellos, è à ſus apaniaguados, ò à los Otorlanos::: E por eſte bien han ellos de hacer cinco Anniverſarios cada año en la nueſtra Capilla de Santa Maria de el Alcazar.*

(24) Mem. num. 102.

gran zelo, y cuidado para la asistencia à los Anniversarios. Por un mismo Fundador dexarse una gruessa Dotacion sin cargos, y exigirse el preciso cumplimiento de los que imponìa para el percibo de un cortissimo interès.

30 Pero no es cierto, que en la Dotacion de la Abadìa apeteciò las oraciones, y sufragios, (25) unico motivo de la memoria, que en su Real Capilla fundò? Sobre este interès particular concurrieron los otros mas altos fines de remuneracion à San Salvador, y pùblica utilidad de sus Reynos; y quando estos precisan à residirse los Canonicatos por Derecho, (26) y Dotacion, y aquel à la interessencia precisa à los Anniversarios, es impossible la excepcion de la Abadía, que igualmente comprehendiò: *Nonnè Rex Jupiter omnibus idem?*

31 Quando los sufragios no se huviessen pedido tan claramente por el Piadoso Regio Fundador, la Iglesia impondrìa esta precisa obligacion. No se contenta con celebrar precisamente el Sacrificio: Manda su aplicacion por el Fundador, y Bienhechores. (27) Esta obligacion de aplicarse la Missa Conventual en las Iglesias Colegiadas, es precepto de la Iglesia, aunque no lo sea del Fundador; pues què mas obligacion, que su gratitud? No admite por escusa la costumbre immemorial, reputando por abuso, y corruptela quanto cede en perjuicio de su Bienhechor. (28)

32 Si el Abad no reside, ni aun puede, què Missa Conventual celebrarà? Què aplicacion harà del incruento Sacrificio en beneficio de su Real Fundador? La immemorial no le escusa; la Iglesia lo manda; la Dotacion lo pide: què importa, si lo impiden los Canonigos!

33 Bastarìa para su convencimiento considerar la Fundacion de Canonicatos, y Abadía como un acto heroyco de Religion. Quando esta se solicitaba, no se podía destruìr, exceptuando à la Abadìa del Culto, en que consiste la Religion, y la piedad. Mucho menos excluìrla de la residencia, idèa contraria al Espiritu de la Iglesia en todo Beneficio. Hasta aqui la Fundacion, aunque piadosa, era voluntaria; pero el Sabio Monarca declarò, era obligacion de Justicia, dar parte à quien debìa el todo de tan gloriosa Conquista, (29) dividiendo los frutos de la victoria con quien havìa militado en su favor. (30)

34 Pues què satisfaccion à una obligacion de Justicia sería la ereccion de la Abadìa, libre, ò incapàz de residir? Una Dotacion tan gruessa, que se havìa de percibir sin alguna obligacion; unos Diezmos, que por otros titulos eran justamente divididos, (31) eran satisfaccion à la nueva obligacion, que se confessaba, quando no solo no se añadian cargos à los que por sì tenían, sino que se les libertaba de su obligacion nativa? Esto sería, no Justicia, y Religion, sino impiedad agena de un Monarca, Oráculo perpetuo de Sabidurìa, y Justicia, que han hecho tan ilustre, y haràn eternamente su memoria.

35 Como no hay en los Autos Documento por donde expressamente conste, que algun Abad haya residido, infieren, que ninguno residiò. Y lo que es mas, què ninguno lo hizo, porque no pudo residir. Discurso chimerico: no siendo buena ilacion: *No consta expressamente, que algun Abad residiò: luego no residiò algun Abad*; pudiendo haver residido muchos, sin què expressamente conste.

36 Especialmente estando à disposicion de los Canonigos el Archivo, de que solo se han extraìdo los Documentos, que han presentado, ò han dado motivo à el Abad para pedir los de que se ha valìdo; quando no consta de Abades antes de un siglo; de la ereccion, ni aun si la huvo; de cuentas, hasta despues de 680. ni menos de la distribucion de los Diez-

mos.

(25) Memor. num. 63. *E que* ROGUEIS A DIOS POR NOS.

(26) AA. *citat. sup. num.* 5. 6. *&* 7.

(27) Ursaya *tom.* 2. *part.* 1. *discept.* 32. *n.* 7. *&* 8. *& Instit. Crim. lib.* 1. *tit.* 10. §. 2. *num* 138. *& seq.* Pignat. *Consult.* 322.

(28) SS.Benedict. XIV. *tom.* 1. *Bullar. Bull.* 103. *à num.* 11. *præcipuè num.* 14. *&* 16. *Licet iidem pii Benefactores in suis donationibus, nihil pro se pacti essent, sed tantummodo pro* PECCATORUM SUORUM *remissione, se bona sua Deo offerre declarassent: Ecclesiarum siquidem Præsules, preces pro iis impertandas esse duxserunt, quamvis illi propria bona offerentes, ne verbum quidem ea de re fecissent, &c.*

(29) Mem. num. 63.

(30) Mem. *ubi proxim. De su Mezquita fecimos Donacion à Sant Salvador (pues que tanto bien, tanta merced, y en tanta manera recibimos de el què es todo bien:) tenemos por* DERECHO; *è por razon, &c.*

(31) *Conc. Constanc. sess.* 8. *art.* 18. *Trident.* 25. *cap.* 12. D. Gonz. *in cap.* 7. *de Dec. num.* 3. Fagnan. *in cap.* 32. *eod. à num.* 3.

mos. Buena prueba para que ningun Abad haya residido, no constar en el Archivo, que alguno lo haya hecho!

37 Mas inutil es la ilacion de que no pudo residir, porque ninguno residiò. No solo no es buena, sino impossible; porque es contra la substancia de un Beneficio la incapacidad de residir, siendole essencial, à lo menos la facultad para el fin de su institucion, (32) y muy verisimil, que se escusaron de residir, ò por ser de Patronato, ò por costumbre; pero por lo mismo, que persuaden excepcion, suponen facultad siempre, y en la raiz obligacion.

38 Pero parece casi evidente, que el primer Abad residiò. Tres años despues de la Dotacion, en el de 1268, se hizo el repartimiento de Casas de aquella Ciudad: En èl señalaron las primeras al Abad, y despues à los Canonigos, y con una frasse, que le supone presente: (33) En este supuesto es totalmente inverisimil no residiesse siendo poblador, y vecino. Si no lo fuesse, à què fin darle Casas, que solo se repartian à los Pobladores de las nuevas Conquistas, con el fin de assegurarlas? (34) Siendo vecino, y estando presente, es inverisimil dexasse de residir, no siendo possible, que olvidasse à su Bienhechor, que tres años antes lo havia *ennoblecido*, y *enriquecido* tanto, y que no conspirasse, en quanto pudiesse, à lo que el Religioso Principe aspiraba, que era à christianizar la Ciudad.

39 No es concepto creible de tal hombre, elegido para la nueva planta de una Iglesia por un Principe, que para los fines de la Fundacion destinaria el sugeto que correspondia, (35) à vista de los Conquistadores mismos, que haviendole ganado, y conservadole tan gruessa Dotacion à costa de su sangre, è infinitas fatigas, no podrian sufrir tal desidia en la Milicia Espiritual, en un Ministro, que entre todos los Eclesiasticos, (sin duda) y acaso entre los Seglares, era el mas bien dotado; y à presencia de los Canonigos, que cumpliendo exactamente su ministerio, solo gozaban una quarta parte de un tercio de la Dotacion.

40 Sino es que los Canonigos se lo impidiessen? Pero esto no es tan poco verisimil en unos Eclesiasticos, quales hace presumir la eleccion del Religioso Fundador. Que no tenian en la prohibicion interès alguno, estando muy distantes de los particulares motivos, que mueven à sus Successores.

41 Ni es possible, que si el primer Abad no residiò, se le repartiessen, como à los Canonigos, las Casas dentro de su Colacion. La naturaleza del Ministerio influyò para el señalamiento en aquel lugar en que le sería mas facil su execucion. Esta fue conforme à la Disciplina de la Iglesia en aquel siglo, (36) cuyas reliquias duran en los Parrochos: y si la immediacion à la Colegial donde havian de residir precisamente los Canonigos, fue causa de un repartimiento conforme à la Disciplina; à què se observò esta con el Abad ante todo, no teniendo obligacion, ni aun facultad de residir?

42 Responden, que el repartimiento persuade vecindad, no residencia; pero esta se infiere de aquella; pues à què fin su vecindad, si no tenia obligacion, ni aun facultad de residir? Sin otro destino que sufrir los temores de una Guerra gravissima, y continua: En un Pueblo por recien conquistado mal seguro, repetidas veces sitiado, y combatido hasta los ultimos aprietos: No es possible viviesse alli con tantas inquietudes, si su obligacion

(32) *Text. & AA. supr. cit. num.* 3.

(33) Mem. num. 64. *Tres pares de Casas con un Palomar en la Colacion de Sant Salvador, entregadas à DON FERRAND DOMINGUEZ, ABAD de Sant Salvador: Otro par de Casas entregadas à Fagun para Vicario: Otras à PEDRO PEREZ, Clerigo de Sant Salvador, &c.*

(34) Privilegio de Medina en el mismo año, apud Florez, ubi supr. num. 21. *Por grant sabor que tenemos de poblar bien la nuestra Villa de Medina, num.* 14.

(35) *Cap.* 2. *de Instit. Neque enim alia vestra intentio fuisse putatur, quamquod tales curaretis unanimiter invenire, PER QUOS DEO IN DIVINIS OFFICIIS CONGRUE SERVIRETUR.*

(36) *Text. expres. in cap.* 5. *de Jur. Patron. in* 5. *Compil. Serenitatem tuam rogamus, monemus, & hortamur atentè quatenus::: Juxta Canonicas sanctiones in liberam eleemosinam extra Cemeterium apertè qualibet earumdem, ad domos Clericorum faciendas, ibidem liberaliter largiaris.* D. Gonz. *in cap.* 1. *de Immunit Eccles. num.* 2. *Immò Ecclesia, ut Sacerdotuum quieti consuleret, DOMUS ILLIS COMPARABAT in quibus COMMODE DEGERENT, AD OFFICII SUI partes piè, & religiosè obeundas.* Fagnan. *in cap.* 30. §. *Qui vero, de Prebend. à num.* 12.

cion no le detuviesse, el que podìa gozàr en otra parte su renta con seguridad. Pero sobre todo, à què fin el señalamiento precisamente dentro de la Collacion, ha de ser en las Canongìas congruencia del Ministerio, y en la Abadìa pura casualidad?

43 Notable es la igualdad de la Abadía, y Canongìas en el repartimiento de Casas, y Cedula de Dotacion. En esta, una misma masa, cargos, y fines, igualmente las comprehende: En aquel hasta en la material situacion de las Casas, no hay diversidad. Pues en què se funda la que los Canonigos pretenden, de que sean los Canonicatos residenciales, y simple la Abadía?

44 Dicese, que la Cedula solo prueba Dotacion; pero igualmente demuestra los cargos con que se fundò: si esto se huviera reflexado, no huvieran hecho tan tenàz oposicion; (37) fuera de que solo probarìa en las Canongìas Dotacion: Si en estas persuaden residencia precisa los cargos que impuso, por què no en la Abadìa, comprehendida con ellas en una individua expresion? Ni hay que recurrir à la costumbre, pues de esta no naciò la obligacion, antes esta tuvo origen de los cargos de su Dotacion: (si se puede llamar costumbre la que es observancia de Derecho, y Fundacion.) (38)

45 Menos aprovecha, que esta diferencia naceria de la formal ereccion. No consta que la haya havido; y quando constasse, solo podía dàr regla en la distribucion de Diezmos, forma, y modo en el culto, numero de Ministros, y Govierno económico de la Iglesia; pero nunca pudo alterar la substancia de la Fundacion, como sucedería si à la Abadía se exceptuasse, y mucho mas si se prohibiesse la residencia, medio necessario para el Culto Divino, à que estaba dedicada: No pudiendose concebir, que la ereccion formal gravasse à los Canonicatos con la residencia precisa, por los cargos, que resultan de la Dotacion, y que siendo iguales à la Abadía, se le libertasse, y mucho mas se le prohibiesse residir.

46 De suerte, que la ereccion formal (si la huvo) solo hace falta para conocer la planta, que en el numero de Ministros, y asistencia à los Oficios Divinos se estableciò en aquella Iglesia: para conocer el plan de los medios dirigidos à poner en execucion las obligaciones, que resultaban de la Dotacion. Esto es lo que sucede en qualquier Beneficio, y Obra pia. La autoridad Eclesiastica, que interviene en la ereccion, forma, y modo, que, ò por èl se dispone, ò dada por los Executores se aprueba, solo sirve para elevar à Beneficio Eclesiastico los bienes temporales, y para el arreglo, y modo del cumplimiento de cargos. El Testamento, ò Donacion en que se dexan, ò destinan los bienes, es la verdadera Fundacion. La ereccion solo mira los accidentes sin poder contravenir à la substancia. (39) No sucede lo mismo en los Mayorazgos, que se fundan por poder? (40)

47 La verdadera Fundacion es la Real Cedula de Dotacion: Para conocer las obligaciones, y cargos: si su cumplimiento exige residencia precisa, ò no, es la unica regla, que se debe atender, (41) no la ereccion formal en que es preciso suponerlo todo: Que la huvo, y que *exceptuò*, y aun prohibiò de residir à la Abadía; y sobre ser esto un imposible, què aprovecharía quando ciertamente constasse, pàra evadir la substancia de la voluntad, que con tanta evidencia resulta de la Dotacion? Quando en esta no se huviesse hecho la menor expresion de la Abadía, era evidente su obligacion à residir por el Tridentino, Derecho Comun, y Dotacion. (42) Quanto mas haviendose impuesto

(37) Vanspen. *dict. tom.* 1. *tit.* 7. *cap.* 6. vers. *nuam*: ibi: *Proprius intelligent Canonici si fundatioQum, Dotationumque suarum, non tantum ad conservationem, SED AD INTELLIGENDAM SUAM OBLIGATIONEM sedulo, ac diligenter pervolvant.*

(38) Piton. *tom.* 1. *Discept.* 16. *num.* 18. vers. *Advertendo, & de Controv. Patron. tom.* 1. *Allegat.* 6. *à num.* 12. Fagnan. *in cap.* 6. *de Constit. num.* 5.

(39) Piton. *de Controvers. Patron. Allegat.* 37. vers. *non relevante, & Allegat.* 66. *num.* 24.

(40) D. Molin. *de Primog. lib.* 2. *cap.* 5. *num.* 4. D. Paz *de Ten. cap.* 34. *à num.* 97. *præcipuè num.* 118. D. Castill. *lib.* 2. *cap.* 26. *à num.* 24. Noguerol *Allegat.* 9. *præcipuè à num.* 55.

(41) Vanspen. *ubi supr. num.* 37.

(42) Sacra Congreg. *apud* Garc. *part.* 3. *cap.* 2. §. 1. *n.* 182. *ABBATEM TENERI AD RESIDENTIAM IN COLLEGIATA, TAM EX DISPOSITIONE JURIS COMMUNIS::: QUAM EX DISPOSITIONE CONCILII TRIDENTINI sess.* 22. *c.* 3. *Et etiam vigore erectionis, NON OBSTANTE QUOD IN BULLA ERECTIONIS NON EXPRIMATUR ABBAS.*

to à ella con los Canonicatos los cargos de una Colegial : cuya qualidad ha executado à reſidir à los Canonigos ſin intermiſsion?

48 Es innegable el aumento del Culto Divino en la reſidencia del Abad. Baſtaría eſto para que no ſe le pudieſſe prohibir. (43) Es evidente , que à lo menos ſería muy conforme à la piedad , zelo , y Religion del piadoſo Fundador , eſpecialmente en una Igleſia , que eſtà careciendo de Culto , como lo tienen confeſſado los Canonigos , en la Impetra de la Bula de union de ſiete Beneficios , y tres Preſtameras de las otras Parroquias de aquella Ciudad. (44)

49 En dicha Bula , entre otros Miniſtros inferiores , neceſſarios para el Culto, ſe mandan erigir ſeis Raciones con preciſa reſidencia. (45) Siendo eſtas neceſſarias para el Culto , es notoriamente juſta la pretenſion del Abad : Quando eſte , ſin diſpendio alguno , quiere reſidir , ſe le prohibe , tomandoſe arbitrios extraordinarios , (que con graves diſpendios de aquella Igleſia no han tenido efecto) para que haya Miniſtros , que reſidan. Las Raciones han de tener la reſidencia preciſa, y à el Abad ſe niega aun la voluntaria?

50 No và conforme el zelo de los Canonigos en la ſolicitud de nuevos Miniſtros, que ſuponen preciſos para el Culto, con la excluſion del Abad, que quiere contribuír à ſu aumento : ſiendo eſte mas caracterizado, que los Racioneros, (quando tengan efecto) y que darà mas honor que todos juntos. (45) Por eſta , y otras cauſas es tan preciſa la reſidencia en los Abades, que no les libertan regularmente de reſidir los Privilegios , que à los demàs pueden aprovechar : (47) y ſi quando hay falta de Culto , ſegun la claſe de la Igleſia, deben reſidir los que nò tienen obligacion; (48) conſtando , como conſta la falta en eſta Colegial por confeſsion de los Canonigos, no pueden eſtos impedir la reſidencia del Abad.

51 Eſta ſupueſta, ſon indubitables las preeminencias , que pretende. Por Derecho ſon , reputarſe , y ſer unica , y principal Dignidad (49) tener, como tal, aſsiento, y voto preeminente en Coro , y Cabildo, (50) preſidir , como Cabeza , en las funciones, que ſe celebran en forma de Colegio , exerciendo los Actos mas diſtinguidos , ſegun coſtumbre de la Igleſia , y ordenados por los Sagrados Ritos , (51) y la Juriſdiccion económica en orden à el Culto exterior. (52)

52 Para evitar equivocaciones ſe ſupone , que el concepto de Cabeza , y Dignidad , que pretende la Abadía , no es propria , y verdaderamente tal por no tener la Juriſdiccion , que para ella ſe requiere, ſino de impropia , y que ſe llama *nume-*

C *ral.*

(43) *Trident. ſeſſ.* 21. & 22. *cap.* 3. Piton. *Diſcept.* 99. *à num.* 9. & 50. & *ſequent.*

(44) Mem. n. 121. *Y por lo miſmo* CARECIA *de Sagrados Vaſos , y otras coſas correſpondientes al Culto Divino , y juntamente* DE MINISTROS NECESSARIOS A SU SERVICIO.

(45) Mem. *loc. prox. citat. Para la union de ſiete Beneficios, y tres Preſtameras::: Para la ereccion en ella de ſeis Raciones , y aumento de nuevos Miniſtros* CON PRECISA RESIDENCIA.

(46) Scarfant. *tom.* 1. *lib.* 2. *tit.* 13. *num.* 1. & 2. *Præpoſito Collegiatæ , niſi adſit urgentiſsima cauſa non conceditur à Choro abeſſe, etiam pro ſervitio Epiſcopi , prout* PERMITTITUR CANONICIS::: *eſt enim* MAGIS NECESSARIA IN CORO EJUS PRÆSENTIA , QUAM ALIORUM CANONICORUM. *Primo, quia primæ Dignitatis prærrogativa* MAJOREM HONOREM AFERT CHORO ; QUAM MULTI CANONICI SIMUL.

(47) Idem *ubi prox.* & *num. ſequent.*

(48) Fagn. *in cap.* 6. *de Conſt. n.* 20. D. Covarrub. *lib.* 3. *cap.* 13. *n.* 9. *Quod verum eſt , in Beneficiis ſimplicibus ,* MODO ECCLESIA NON PATIATUR DEFECTUM IN MINISTERIO; TUNC ENIM CONSUETUDO ISTA NEQUAQUAM JURE PROCEDERET , *quippè quæ eſſet Eccleſiis admodùm præjudicialis , & damnoſa::: Illud verò piè , & cautè obſervandum erit ,* DIGNITATEM *Eccleſiæ eſſe* CONSIDERANDAM, EJUSQUE CONDITIONEM, & *qualitatem ,* UT RECTE JUDICARE POSSIMUS , *an ex abſentia Miniſtrorum ,* PATIATUR DEFECTUM *in miniſterio* CULTUS DIVINI , *juxta decorem illum, qui eidem Eccleſiæ conveniat , ac debeatur.*

(49) *Declaravit pluries Sac. Congr. apud* Garc. *part.* 3. *c.* 2. *n.* 181. verſ. *Ad hanc* : Barboſ. *in Conc. ſeſſ.* 24. *c.* 12. *n.* 28. & 29. Rigant. *ad Regul. Cancell. in regul.* 4. §. 1. *n.* 41. & 47.

(50) Scarfant. *tom.* 1. *in Animadverſ. ad tit.* 1. *à n.* 1. *lib.* 2. & *tit.* 2. *n.* 38. & 39.

(51) Idem *tom.* 2. *lib.* 3. *tit.* 3. *à num.* 3. & *n.* 10. Urſ. *tom.* 2. *part.* 1. *Diſcept.* 20. *à principio potiſsimè num.* 21. & 22.

(52) Scarf. *tom.* 1. *lib.* 2. *tit.* 2. *à num.* 1. & *tit.* 13. *n.* 5. & *ſequent. omninò vidend.*

ral. (53) No es el Prelado propriamente de aquella Iglesia, siendo esto privativo de los Reverendos Arzobispos de Sevilla; (54) pero el asiento, voto, y demàs referidas distinciones pertenecen à la Cabeza *numeral*, que es aquel Individuo, que entre todos los de un Cabildo tiene el lugar, y veces de Cabeza. (55)

53 Que este sea el Abad, està demonstrado en la Dotacion. Constituye un Cuerpo de Abad, y Canonigos, y en èl le dà la preferencia de Orden. (56) Dirigele la Donacion, haciendo honorifica expression de nombre, y apellido, incluyendo à los Canonigos en esta Colectiva General. (57) Esto, por sì solo, persuade, que le constituìa en Cabeza de aquel Cuerpo. La expression de que usò el Sabio Regio Fundador, (58) es la mas viva para evidenciar constituìa un Individuo de un Colegio, en quien havìa de tener todos los honores, y preeminencias de Cabeza. (59) Se dexa vèr una perfecta conformidad à la disposicion de Derecho, en Fundacion de una Colegial, y especialmente en España. (60)

El especial caracter, que en la Dotacion recibiò la Abadìa, fue, sin duda, el motivo de la consignacion, què de un tercio integro de todos los Diezmos se hizo à su favor, repartidos en los ochos Canonicatos los otros dos. (61)

54 No consta quando se hizo esta division, pero es preciso subir hasta el tiempo inmediato à la Fundacion. (62) Si esta no huviera dado preeminencias, y todos los honores à la Abadìa de Cabeza, y Dignidad, era inverisimil tan gruessa Dotacion, constando, que esto es propio, y peculiar de las Dignidades, que à proporcion se dotan en rentas, respecto de las Canongías, quanto se condecoran en el honor. (63)

55 Este acto inmemorialmente observado, cuyo principio no puede ser sino la verdadera declaracion (que và demonstrada) de su Fundacion, està conforme à lo que en el repartimiento se practicò con el primer Abad. Señalaronsele las primeras, y mas distinguidas Casas, y no solo tuvo la preferencia de Orden, sino que se le diò el mas decoroso tratamiento. (64) Seña indubitable, que se estimaba la Abadía como Cabeza, y Dignidad, respecto à todos los Canonicatos: Que esta era la naturaleza de aquel Beneficio, segun la mente de su Real Fundador. Siendo prueba de haverse erigido en Cabeza, y Dignidad, el señalamiento de Casas mas principales correspondientes à su mayor Dotacion. (65)

(53) Idem *tom. 2. lib. 4. tit. 1. num. 9. Caput duplex esse Episcopus, seu alius Prælatus habens territorium, & jurisdictionem quasi Episcopalem::: Numerale est PRIMA DIGNITAS COLLEGIATÆ, omninò Episcopo subjectè, quod cum sit caput in ordine, & unitum capitulo VENIT SUB NOMINE CAPITULI::: Præfatum tamen CAPUT NUMERALE, sive in ordine, EST MEMBRUM NOBILIUS CAPITULI: idcircò IN ECCLESIA COLLEGIATA HABET MAJOREM ADMINISTRATIONEM, ATQUE DIGNIORA SPIRITUALIA EXERCET.*

(54) Idem *ubi prox. à n. 18. & in his Ecclesiis Episcopus semper est PRÆLATUS PRINCIPALIS.*

(55) Scarf. *loc. cit. num. 50. & seq.*

(56) Mem. n. 63. *à VOS DON FERRAND DOMINGUEZ, ABAD de Sant Salvador, è à los Calonges que agora, &c.*

(57) Mem. *ubi proxim.*

(58) *Diction. de la Leng. Española.* verb. *Abad.*

(59) Luc. *dict. discurs. 60. de Benefic.* Scarfant. *tom. 1. in animadvers. ad tit. 9. n. 1. ABBATIALIS DIGNITAS::: PRÆLATURÆ NOMENCLATURAM HABUIT::: ETIAM APUD CANONICOS SÆCULARES: Collegia siquidem Canonicorum Sæcularium per Abbates regi consueverunt.* Rigant. *in dict. regul. 4. n. 20. & 21.*

(60) Barbos. *de Episcop. part. 3. alleg. 57. n. 96.* Garc. *ubi sup. n. 42.* Rigant. *loc. proxim. cit. Sic in Lusitania, & ferè tota HISPANIA::: qui PRÆEST toti CANONICORUM COLLEGIO, & quandoque Prior, & quandoque ABBAS VOCATUR, & §. 2. num. 3.*

(61) Urritig. *de Eccles. Cathed. c. 4. à n. 166.* Rigant. *ubi proxim. num. 29. Quinto attenduntur circunstantiæ quæ magis conspicuam redunt ipsam Dignitatem::: Et ex honore qui sibi exhibetur, sivè consistat in obsequiis, sivè in majori emolumento.*

(62) Mem. num. 19. 53. & 154.

(63) *Ultra citat. n. 61.* Loter. *lib. 2. quæst. 33. n. 52. Et honor qui sibi exhibetur, sive consistat in simplici obsequio, sivè in majori emolumento, stipendia enim meliora, designant ALIQUEM ESSE MAGIS ACCEPTUM PRINCIPI, ET MAJORIS virtutis. Leg. Nemo, C. de Offic. Magist. officior. ut is GRADU CÆTEROS antecedat, quem STIPENDIA MELIORA::: Fecerit ante ire.* Bald. *cons. 387. v. STIPENDIA ETIAM MELIORA.*

(64) Mem. num. 63. & 64. *TRES PARES DE CASAS CON UN PALOMAR, à DON FERRAND Dominguez, ABAD: OTRO PAR de Casas à Fagun para Vicario; OTRAS à PEDRO Perez, Clerigo de Sant Salvador.*

(65) Francef. *dict. cap. 14. n. 154. junct. n. 166.* Casan. *in Cathal. Glor. Mund. p. 12. consid. 72. n. 6.*

Ni

56 Ni obsta, que el señalamiento fue hecho à la Persona, no à la Dignidad: Pues aunque assi fuesse, solo persuadiría, que las Casas no quedaron unidas à la Abadìa, y Canonicatos; pero no que la diversidad de orden, y clase de las Casas no fuesse respectiva al caracter de las Personas, en consideracion à sus respectivos Beneficios. Ademas, que si fue hecho à la Persona, evidencia su mayor caracter un repartimiento mejor; y igualmente persuade, que en esta consideracion se le confiriò por su Fundador la Abadìa, como la pieza mejor. Fuera de que la Dotacion del tercio integro de Diezmos, se hizo à la Persona, ò Dignidad?

57 Si el repartimiento de Casas se dice hecho à la Persona, porque esta se nombrò primero que la Dignidad, lo mismo se verifica en la Real Cedula de Dotacion; (66) si en esta fue una demostracion de la Persona, en quien se hallaba la Abadía, de quien era la Dotacion, en el repartimiento fue distinguir la Persona, sin hacerle privativas las Casas. Pero de qualquier modo, ò el mejor repartimiento, y mayor dotacion evidenciaràn las preeminencias de la Abadía, ò infiriendo la mayor distincion de la Persona, demuestran, que por esto mismo se le confiriò la Abadía: siendo inutil para las preeminencias de esta, que fuesse causa, ò signo de aquellos efectos; pues assi como estos demuestran el mayor caracter de la Persona, esta exigía mas distinguido beneficio, ò este fue motivo de aquellos efectos.

58 Què interpretacion mas clara de la Real Cedula à favor de las preeminencias, que pretende la Abadìa, que dos Actos tan distinguidos, tres años despues de su Fundacion? La reserva, que veinte años despues hizo el Señor Don Sancho el Bravo à el Real Patronato. Cediò las Canongias à el Arzobispo de Sevilla; pero reservando la Abadia, demonstrò era la pieza mas distinguida la que havía de quedar à su presentacion.

59 Ni vale el recurso à su mejor Dotacion. (yà queda demostrado, que esta evidencia ser unica Dignidad) Pues no persuade menos sus honores de Cabeza, quando querìa correspondiesse el fruto al Patronato Real. La mayor distincion de las unicas Dignidades, fue la que diò motivo à la reserva de los Papas en las Colegiatas. (67) Pues por què no sería esta la unica causa para reservarse el Real Patronato la Abadìa; ò porque eran iguales las preeminencias à su mayor Dotacion?

60 Assi lo entendiò el Señor Rey Carlos V. Emperador, quando en su consentimiento para la desmembracion de los dos tercios de renta de la Abadía, que se havìan de unir à la Real Capilla de Granada, repetidamente la llama Dignidad. (68) No haviendo havido otra jamàs, se le puede disputar el concepto de unica?

61 Lo mismo resulta del inmemorial estilo en que se han concebido las Reales Cedulas de Presentacion. Se manda à los Canonigos en ellas, *honren, respeten, acaten, y obedezcan* à los Presentados, como à tales Abades. (69) Puede darse prueba mas clara de la superioridad, y mayorìa del Abad? Què honor, y respeto se le podrían guardar, no siendo Dignidad, y Cabeza? Ni què acatamiento, y obediencia, que solo proceden de inferior à superior? (70)

62 Honrar, acatar, y obedecer los Canonigos à los Abades como à tales, persuade con evidencia, ser propio de la Abadìa el concepto de Cabeza, y que en este ha estado siempre por el Patronato Real; (71) de otro modo, no solo serìan superfluas, sino agenas de toda seriedad unas clausulas, que no podian tener efecto alguno.

63 Previenen las Reales Cedulas se le guarden las *preeminencias*. (72) Si ningunas tiene, què se han de guardar? Si ni es Cabe-

(66) Mem. n. 63. *A VOS DON FERRAND Dominguez, ABAD de Sant Salvador.*

(67) Mandos. *in reg. 3. hodie 4. canc. n.* 1. Rot. *in Coloniensi Præpositura* 17. *Januarii* 1729. §. *Et in specie cor. Reverendiss. Calcagnin.*

(68) Mem. num. 28. *Se aprobò la anexion de las dos terceras partes de las expressadas DIGNIDADES, titulandolas assi REPETIDAMENTE en esta aprobacion.*

(69) Mem. n. 6. *LE ACATEN, HONREN, RESPETEN, Y OBEDEZCAN.* Scarf. *tom.* 1. *lib.* 1. *tit.* 8. *n.* 8. *Et quis ignorat honorabiliorem esse, quem talem OSTENDIT PRINCEPS::: Undè legitur in lib.* Esther *cap.* 6. *Hoc honore dignus est, quem Rex honorare voluerit.*

(70) *Cap.* 16. *de Majorit. & obedient. & per tot.* D. Gonz. *in Not.* Fagn. *in cap.* 11. *n.* 8.

(71) AA. *citat. ubi proxim.*

(72) Mem. num. 6. *Y le guarden todas las honras, gracias, PREEMINENCIAS, &c.*

beza, Dignidad, ni aun parte del Colegio, què preeminencias puede tener, ni conservarle este? No hay mas sencilla, y natural inteligencia de que son las que como à tales Abades por Derecho pertenecen, y à quienes mandan tributar honores, acatamiento, y obediencia.

64 No pueden los Canonigos disimular la eficacia de este fundamento: dicen, que estas expressiones no demuestran el concepto de Cabeza, Dignidad, y demàs preeminencias en la Abadía; pero no señalan el fin, y efecto à que se dirigen. Prueba clara de que el sentido obio, y natural, es el que và fundado à favor de la Abadìa, y que negarlo no tiene mas apoyo, que la voluntad.

65 Por evitar este descubierto, dàn en mayor inconveniente. Suponen, que entre estas clausulas, y la en que se llama Beneficio simple, havrìa contradicion. Pero se puede creer que haya contradicion en las Reales Cedulas desde tiempo inmemorial, quando las expressiones del Principe son Oràculo, y ley en que no puede haver error, por la idoneidad de los organos, que dirigen estas, y semejantes Cedulas? (73) Un error de Derecho tan claro (como que se reputasse Cabeza de un Cuerpo, y que en este tuviesse preeminencias como tal, si por ser Beneficio simple la Abadìa, no era ni aun Individuo, y parte del Colegio el Abad) havìa de haver permanecido tanto tiempo sin que huviera motivado algun reparo à la atencion mas perspicàz? No se valdrìan los Canonigos de este, si tuviessen otro mas sólido, y decoroso recurso.

66 Pero no hay contradicion en que sea la Abadìa Beneficio simple, y Cabeza, y unica Dignidad en aquel Colegio. La expression de simple en un Beneficio, es para distinguirle de los *Curados*: (74) Y era tan necessaria en la Abadìa para este efecto la expression, como que siendo propia de aquel Cuerpo la Cura de Almas, convenìa declarar, que ni el Habito, ni el exercicio era carga de la Abadía, como Individuo, aunque el mas principal (75)

67 Fuera de que, aunque se llamasse Beneficio simple, à distincion de los residenciales, no hay la pretendida contradicion. Porque esto solo podrìa persuadir la excepcion de la Abadìa; pero no el que los Abades no puedan residir. A todos los Beneficios simples, la costumbre general escusa de residir; pero no les quita la facultad, cuyo uso desea la Iglesia, como conforme al fin de la institucion. (76)

68 Supuesta esta facultad en la Abadìa, no hay contradicion en que reducida à uso, goce de todas las preeminencias, que le tocan como à Cabeza, y unica Dignidad. Mientras no concurra, retendrà el Derecho habitual; residiendo, pondrà en uso sus Derechos. (77) Los Cabildos no pueden estàr sin Cabeza, aunque basta habitual. (78) En caso de muerte, y *ausencia* se verifica, aun en las que tienen residencia precisa, passando à el mas antiguo la sobstitucion. (79) Pues donde està la contradicion en que la Abadía, por simple, no estè obligada à residir, y que sea Cabeza habitual? Que quando resida ponga en uso sus Derechos, y en ausencia, conservando el Habito, tenga en su nombre el Decano el exercicio?

69 Supongase, no obstante la contradicion, nada aprovecha à los Canonigos. Quando en la Cedula se expressa la Abadía Be-

(73) Card. de Luc. *in Relat. Cur. Rom. discurs. 9. n. 30. in iis quæ juris sunt in Papâ non datur ignorantia::: Sed ex ista ratione assistentiæ, tot officialium, qui in suis respectivè materiis sunt PERITISSIMI, quod generaliter cuicumque ALTERI PRINCIPI congruit.*

(74) Idem *de Benef. discurs.* 57. *n.* 4. & 88. *n.* 2. & *general. à n.* 201.

(75) Idem *in annot. ad Trident. disc.* 9. *n.* 5. & *de Benef.* 17. *n.* 16. & 17. *Quoniam tunc singuli Canonicatus NON DICUNTUR Beneficia CURATA,* & 55. 95. *num.* 18.

(76) Trident. *sess.* 25. *cap.* 18. Vanspen. *tom.* 4. *part.* 1. *cap.* 3. §. 4. *per tot.*

(77) Luc. *de Præmin. discurs.* 20. *n.* 16. vers. *Tunc clarius*, ibi: *Ac etiam quia illa observantia erat. Equivoca, UTPOTE CAUSATA AB ACCIDENTALI DEFICIENTIA PER LONGISSIMUM TEMPUS::: Undè Archipresbyter SUBSIDIARIE hujusmodi functiones explicabit.*

(78) Scarf. *tom.* 2. *lib.* 4. *n.* 14. *Non est de essentia capituli hujusmodi caput in ordine, sed sufficit ut illud habeat IN POTENTIA.*

(79) Idem *ibidem n.* 16. & 17. *Undè eo mortuo, vel ABSENTE manet capitulum, ET ANTIQUIOR CANONICUS RESTAT CAPUT::: Et n.* 40. & 41. *MEMORATO CAPITE COLLEGIATÆ ABSENTE, VEL IMPEDITO, eadem potestas transfunditur::: In VETUSTIOREM Canonicum.* Luc. *de Benefic. discurs.* 55. *n.* 22. *Quoniam eo ABSENTE, vel impedito supplevit alia Dignitas.*

Beneficio ſimple, es por pura enunciativa.(80) No neceſſaria para el fin de ſu expedicion. Eſte es el de preſentar un Sugeto à la Abadìa, como Derecho indubitado del Patronato Real, para que conduce poco, ſea, ò no Beneficio ſimple; pero las clauſulas de honor, reſpeto, acatamiento, y obediencia, ſon *preceptivas*, y formales: proprias del titulo para el percibo de frutos honorificos, y Reales, no ſolo del Preſentado, ſino de la Corona. Supueſta, pues, la contradicion, qual debería ſer ſuprimida, ò declarada entre, ò por eſtas clauſulas: la enunciativa, ò las formales? Sin duda aquella en que no corre la regla de la *ſuma autoridad* de las Letras del Principe.

76 Ademàs, la enunciativa de Beneficio ſimple era muy conforme à la naturaleza, que la coſtumbre havìa dado à la Abadìa, de no eſtàr obligada à reſidir. Las Reales Cedulas procedieron en eſte ſupueſto, como conſta del Becerro de la Secretaría. (81) Pero eſtando yà declarado, que las Abadías de las Colegiatas eſtàn obligadas à reſidir, no obſtante la inmemorial, (82) aquella enunciativa ſolo es de lo que era antes, no de lo que debe ſer: Durando todavia, por no haver ſolicitado los Canonigos reſidieſſen los Abades, el antiguo, tenor de las Reales Cedulas.

71 Siendo notable, que de la enunciativa, porque inmemorialmente ſe ha incluìdo en las Cedulas, infieren los Canonigos la ſimplicidad de la Abadìa, y que el inmemorial eſtilo en las clauſulas de honor, reſpeto, y obediencia, no perſuada que es Cabeza, y unica Dignidad de aquella Igleſia Colegial, con los derechos, y honores, que correſponden en las demàs à los Abades.

72 Finalmente recurren à que las preeminencias ſon el percibo de renta ſin reſidir. Pero puede haver mayor impropiedad? Admite eſta inteligencia la expreſsion en que ſe mandan conſervar las preeminencias, como à tales Abades? Sea eſto preeminencia; pero no preeminencias, ni acatamiento, reſpeto, y obediencia, que es lo que ſe manda guardar à la Abadía: No hay reſpeto, percibo de frutos ſin reſidir, ni obediencia, que ſolo es de inferior à ſuperior; y aunque ſea prerrogativa percibir ſin reſidencia, ſería eſto un Privilegio, à quien por el Divino Culto puede renunciar.

73 Otro inmemorial eſtilo de la Secretaría, evidencia, que el Abad, como Cabeza, conſtituye con los Canonigos un Cuerpo para el concepto del Patronato Real. Las Cartas-Ordenes, que ſe dirigen à aquella Igleſia, vàn à el *Venerable Abad, y Canonigos*: Del miſmo modo, que à las demàs, que lo tienen, ò à el *Prepoſito, Dean, ò Prior*, ſegun ſe nomina, reſpectivamente la Cabeza; (83) practica conſtante, que demueſtra, que el Abad es, y ſe ha eſtimado ſiempre como Cabeza numeral de aquella Igleſia. (84)

74 El diſtinguido tratamiento del primer Abad en la Real Cedula de Dotacion, (85) y repartimiento reſpecto de los Canonigos, (86) continùa haſta al preſente. El Anniverſario de un Abad, ſe entablò por de el *Señor Abad Don Llorente*, (87) honor que en los Eſtatutos no ſe hizo al Canonigo, que do-

D

(80) Mem. n. 6. *Ya ſabeis, que la Abadìa de Xerèz, que es Beneficio ſimple.*

(81) Mem. n. 19. *Y es Beneficio ſimple ſin ninguna reſidencia como los otros Prioratos, y Dignidades, que hay en la Dioceſis de Sevilla del Patronato Real: y aſsi ſe entiende* LO DICE LA ORDENACION *del Arzobiſpado, que* ESTA ABADIA::: NO SON OBLIGADOS *à algun ſervicio Ecleſiaſtico::: Ni pueden ſer* COMPELIDOS, AUNQUE SEAN AUSENTES, *para que ſirvan en ellas por sì, ni por otros: y aſsi los dichos no la reſidieron, ni hay memoria que lo haya hecho alguno de los Anteceſſores.*

(82) Sac. Cong. *apud* Garc. *part.* 3. *c.* 2. *n.* 181. *Ad hanc* RESIDENTIAM *tenentur* ABBATES, *& alii Superiores Eccleſiarum Collegiatarum: comprehenduntur etiam illæ Dignitates quæ ſunt capita Eccleſiarum Collegiatarum, & n.* 182. Barboſ. *ad Trid. loc. cit. n. marg.* 16. *n.* 24. *&* 28. *ubi* Gallem.

(83) Mem. num. 135. *VENERABLE ABAD, y Cabildo, &c.*

(84) Scarf. *tom.* 2. *lib.* 4. *tit.* 1. *num.* 24. *&* 25. *Prout etiam in litteris miſsivis communibus Canonicis, ac Præpoſito exempto, qui ſit de Capitulo* SCRIBITUR *à tergo:* PRÆPOSITO, ET CAPITULO ECCLESIÆ, *&c::: Et à fortiori in his terminis, ſufficit in Eccleſia Epiſcopo ſubjecta, nominare dumtaxat* CAPITULUM, *cujus nomine proculdubio comprehenditur ejus caput numerale:* QUAMVIS HONORIS GRATIA CONGRUE POSSIT SCRIBI ABBATI, ET CANONICIS.

(85) Mem. num. 63. *A vos DON FERRAND DOMINGUEZ.*

(86) Memor. num. 64.

(87) Mem. num. 81. *Vigilia, y Miſſa por el SEñOR ABAD DON LLORENTE.*

dotò la Missa del Sabado ; (88) y aun en las cuentas se ponen las partidas *à el Señor Abad Mayor.* (89)

75 Pero què necessidad hay de adminiculos, haviendo confession clara de los Canonigos. Protegidos del Señor Infante para obtener la Bula de union, expressaron, *que aquella Colegial se componia de ocho Canonigos, y un Abad, unica, y principal Dignidad*: (90) Pues còmo se niega aora lo que el proximo año de 47. se expressò tan abiertamente? Pudo suplirse en Roma, ò por S. A. esta expression? El Abad actual no lo fue hasta seis años despues, con que esta confession fue puramente de los Canonigos.

76 No pueden recurrir à error, ni quando en la Impetra lo huvieran padecido, huvieran dexado de reclamarlo, haviendola tantas veces visto, y reconocido, y usado de ella, como proximamente lo han hecho en la Camara. (91) Demostracion evidente de que siempre han estimado à los Abades como Cabeza de su Cuerpo.

77 La Dedicatoria del Panegyrico, y accion de gracias por la Bula, suena à nombre del *Abad, y Cabildo.* (92) Formaronla dos Canonigos, yà fallecidos, que testifican haver sido novedad introducida despues de su muerte, el despojo que del concepto de Cabeza se hace à la Abadía. (93)

78 Omitese la tradicion de que la Silla preeminente siempre desocupada, es propia de los Abades, de que deponen los Testigos del Abad; que repreguntados por los Canonigos, dieron razon, y personas de quienes la havían recibido. (94)

79 Quando todos los fundamentos tocados no persuadiessen por sì solo cada uno, juntos constituyen una evidencia. La disposicion de Derecho, y Cedula de Dotacion, proceden de acuerdo, en que la Abadía se erigiò en Cabeza de aquel Colegio: Massa comun, en que percibe mayor parte, y en el repartimiento, y concepto, que desde su Fundacion ha conservado para con sus Reales Patronos, y en aquella Iglesia, demuestran el arreglo, y verdad de la confession de los Canonigos en la Impetra de la Bula de union.

80 No es creible resistiessen los Canonigos, que residiesse el Abad, si no mediassen las preeminencias; porque no es verisimil impidiessen el aumento del Culto Divino, en cuya solicitud se han mostrado tan zelosos: Especialmente quando, como tienen confessado, hay falta aun del *preciso.* Pero en estas circunstancias, no es considerable su perjuicio, como contra Ursaya obtuvo Pitonio; y si esto fue en la nueva ereccion de una Dignidad, quanto menos debe serlo en la que lo es desde su primitiva Fundacion?

81 Ademàs, que nunca se le siguiera perjuicio, porque las preeminencias son de la Gerarquìa, no de la persona: La de las Dignidades, es superior à la de los Canonigos; pues còmo pueden pretextar perjuicios, que son naturales à las mismas Prebendas que posseen? (95)

82 No pudiendo negarse con fundamento à la Abadìa la residencia, sea facultativa, ò precisa. Para executarlo, quando no lo tuviesse, debiera señalarsele lugar. Qual serà mas congruo *à una pieza de Patronato Real, que entre todas las de aquella Iglesia unicamente se reservò, à la que, aun desmembrados dos tercios de su renta, excede en una quarta parte à cada Canongìa, à la que el Real Patronato, y los Canonigos han mirado, y tratado como à Cabeza*? El primero, ò el infimo? Esto es, la Silla preeminente, ò en-

(88) Mem. num. 82. *La Missa::: Que la dotò PEDRO GUILLEN, CANONIGO, que fue de esta Iglesia.*

(89) Mem. num. 116. *in fine.*

(90) Mem. num. 121. *Que aunque la dicha Iglesia es la principal en dicha Ciudad, y que su CABILDO se compone de la ABADIA, que es la UNICA, Y PRINCIPAL DIGNIDAD que alli existe, y de ocho Canonicatos, &c.*

(91) *Expediente con Don N. Flores, vecino de Granada, sobre un Beneficio de S. Marcos de Xerèz.*

(92) Memor. num. 133. *Camina NUESTRO ABAD, Y CABILDO à poner, &c.*

(93) Memor. *loc. proxim citat.*

(94) Mem. num. 181. & 182.

(95) Piton. *discept. 99. per tot. præcipuè n. 11. 12. & 13. & 65. v. Ex quibus*, ibi: *Sed equæ infelix, & non minùs insulsa convincebatur secunda causa, quod ADMISSA HAC NOVA DIGNITATE IPSI PRÆJUDITIUM HABERENT, QUOD DIGNITAS ISTA EISDEM PRÆCEDERET IN CHORO, ET ALIIS FUNTIONIBUS ECCLESIASTICIS::: Quoniam præjudicium intelligitur inter personas EJUSDEM ORDINIS::: Non autem illorum qui existant IN ORDINE INFERIORI, SI ADMITATUR ALIQUIS IN ORDINE SUPERIORI, quia non præsedit PERSONA, SED ORDO.* Luc. *in Miscel. disc.* 40. *n.* 5.

entre los Capellanes, y demàs Ministros inferiores? *Pues ni aun entre sì la quieren los Canonigos.* Bella idèa del Patronato Real, y decoroso fruto de su presentacion 1. Haviendo fundado aquella Iglesia, y en que ha expendido, y actualmente contribuye gruessas cantidades para su aumento, y conservacion. (96)

83 De modo, que el Patronato Real, ò ha de sufrir el desayre de vèr su Presentado estraño, y inferior à el Colegio, ò ha de recaer la falta en el Divino Culto. Mejor es declarar à la Abadía la primera Silla, que no dàr motivo à uno, ò ambos inconvenientes, sin otra causa, que decir los Canonigos: *Nolumus hunc regnare super nos.* (97)

84 Aunque lo referido persuade, que la Abadía fue erigida con residencia precisa, y honores de Cabeza en la Real Cedula de Dotacion; hay otras pruebas de esta verdad en las practicas de aquella Iglesia, tan claras, que por sí solas serían suficientes à persuadirla, no obstante la ausencia de los Abades, y el curso de cinco siglos.

85 La primera, es haver hecho los Abades (de que hay memoria) la Protestacion de la Fe. (98) Esta tiene el origen del Tridentino, que lo mandò en las Iglesias Colegiadas à todos, y solos los que componen el Colegio. (99) Si los Abades no componen, ni son Individuos de su Cabildo, à què fin se les impone esta precision? Si esta la tienen, es evidente su obligacion à residir.

Segunda, jurar la observancia de los Estatutos: (100) siendo cierto, que solos los que componen el Colegio, estàn obligados, y pueden ser compelidos à jurarlos. (101) Si el Abad no es parte de aquella Iglesia, à què ha sido un estilo tan superfluo, y tan poco religioso, como el de un juramento voluntario de observar unos Estatutos, en que notoriamente no podía incluirse, estando hechos solo para los Canonigos?

Tercera, haver tomado Colegialmente la possession; siendo regla indubitada, que este es uno de los mas vehementes indicios de la participacion de aquel Cuerpo. (102)

86 Nada de esto se practìca con los Abades en la Colegial de San Salvador de Sevilla: Què mucho que aquella Abadía no se repute Cabeza de aquella Iglesia; ò realmente no lo sea? Allí se procede con consequencia, y uniformidad; en la de Xerèz todo conspira à persuadir, que es Cabeza de su Cabildo, exerciendo los Actos, que solos sus Individuos deben practicar: De modo, que el exemplar de la Colegial de Sevilla convence à los Canonigos la insubsistencia de su oposicion.

87 Quarta, haver executado con los Abades lo que previenen los Estatutos: Pues no siendo Individuo del Colegio, estando formados para los Canonigos, no podìan precisarle à su observancia. (103) Además del 64. en que se manda jurar à el tiempo de la possession, resulta del 57. que se mandan pagar seis doblas Castellanas, por Capa, y Brocha, que pagò el actual Abad, (104) y en el 51. se manda tomar la possession à los Canonigos ante Notario del Cabildo, con prohibicion ante otro Forastero, (105) lo que tambien han executado los Abades.

88 Suponen, que las seis doblas solo las ha satisfecho el Abad actual. Quando esto sea novedad, persuade, que los demàs Estatutos se han observado con los Abades siempre, y assi subsiste el fundamento; fuera de que sobre ser un hecho conforme à las otras practicas, evidencia el modo con que se han introducido las costumbres arbitrarias, que observan, en perjuicio de los Abades, y del Patronato Real, pues huviera passado à estilo un hecho, cuya novedad ha manifestado este Pleyto: Assi se ha introducido el modo de dàr la possession, sin dàr asiento en Coro, y Cabildo, aunque los Abades hayan hecho la Protestacion de la Fe, y los Canonigos hayan dado Colegialmente la pos-

(96) Memor. num. 126.
(97) D. Luc. *cap.* 19. *vers.* 14.
(98) Memor. num. 92. & 98.
(99) Barbos. *ad Trident. dict. sess.* 24. *cap.* 12. verb. *IN ECCLESIIS CATHEDRALIBUS*, *in remissionibus*, *&* *in eisdem* Gallemart. *eodem* verb.
(100) Memor. num. 98.
(101) Mem. num. 97. Abbas *in cap. Cum in Ecclesiis num. fin. de Majorit. & Obed.* Scarf. *tom.* 2. *lib.* 4. *à n.* 12. Luc. *de Canon discurs.* 4. *num.* 8.

(102) Luc. *loc. proxim. citat. à num.* 2.
(103) AA. *citat. duobus num. preced.*
(104) Mem. num. 85. 86. & 97.
(105) Memor. num. 25.

posseſsion. Aſsi los preciſan à jurar los Eſtatutos, è imponen todas las cargas, como ſi fueran, y mas que ſi fueran Individuos, privandoles de la participacion de todo emolumento, y honor.

89 La miſma obſervancia han tenido los Eſtatutos de diſtribuciones. Previenen eſtos ſe ſaquén ante todo las cantidades, que para diſtribuciones tenian conſignadas; y ſiendo eſtas *ſeſenta* caìces de Pan terciado, por el Eſtatuto 64, y por otros, varias porciones de maravedis, ſe ha exigido à la Abadía la prorrata, que por lo reſpectivo à Pan ſolo, es *quarenta* caìces, (como que los 60. caìces del Eſtatuto ſe duplicaron poco deſpues) (106) Gallinas, y Corderos.

90 Eſta deducion es evidentemente injuſta, ſi la Abadía no es parte del Colegio, y obligada à reſidir. Aſsi por Derecho Comun, como por el Tridentino, ſolo ſe deducen las diſtribuciones de aquellas Prebendas, cuyos Poſſeedores eſtàn obligados à reſidir, (107) conforme à el fin de ſu inſtitucion, que fue excitar à la aſsiſtencia à el Culto Divino à los que no movìa ſu propia obligacion (108)

91 De aqui nace el Derecho de acrecer, y las rigoroſas penas para evitar todo fraude en la remiſsion de las pèrdidas por negligencia, que ſe quiſieſſe hacer por aquellos que los ganaron: (109) Porque ſiendo introducido el Derecho de acrecer, pena de ſu omiſsion en los negligentes, y en los zeloſos premio de ſu fervor, no ſe lograrían eſtos fines, ſi con qualquier motivo, titulo, ò pretexto ſe pudieſſe hacer gracia, ò remiſsion: y el Culto quedaría deſierto con la ſeguridad de reciproca condonacion. (110)

92 De donde reſulta, ò que la Abadìa eſtà obligada en ſu raìz à reſidir, ò es notoriamente injuſta ſu contribucion. No baſta que pueda, es neceſſaria la reſidencia preciſa, para que la Abadìa ſe pueda incluir en la deducion de diſtribuciones à prorrata del tercio de ſu Dotacion. Por eſto no contribuyen, aun aquellas Dignidades, que tienen Silla en el Coro, pero ſin preciſion à reſidir. (111)

93 Juſtiſsimo es, que los Abades pierdan las diſtribuciones, ſi no aſsiſten debiendo. No es juſto ſe lleven integros los Diezmos, que ſe dedicaron à el Culto Divino. Pero es aun mas injuſto, que queriendo reſidir, ſe les impida; y que no obſtante pierda diſtribuciones, como pena de ſu omiſsion. Què pena donde no hay culpa, ſino en quien pone el impedimento para percibir mayor porcion? Eſte es un Derecho de acrecer inaudìto: de las Canongìas para la Abadìa, ſolamente activo, y de eſta para aquellas, paſsivo ſolo: Eſte es, donde no pueden verificarſe concurſo, ò conjuncion en una miſma coſa, pues las Canongías perciben, y han percibido ſiempre el todo de las diſtribuciones; pero la Abadìa no puede, no ſolo adquirir las que por ſus faltas pierdan los Canonigos, ſino que aun las que de ſu Dotacion ſe han exigido, no puede ganarlas, negandoſele toda facultad de *reſidir.*

94 El origen de haver deducido de la Abadía, como mayor Porcioniſta, la reſpectiva prorrata para diſtribuciones, fue conſiderar era carga de los Diezmos el Culto ſolemne, que los Intereſſados en ellos debìan tributar en aquella Igleſia. Eſta regla general à Canonicatos, y Abadía, evidencia, que todos conſtituyen un Cuerpo con unas miſmas obligaciones, y cargos. Por eſto, aun quando la coſtumbre, antes del Tridentino, pudieſſe libertarla de la obligacion à reſidir, para el percibo de la grueſſa, no pudo de la contribucion à diſtribuciones. Porque ſerìa coſtumbre de percibir diſtribuciones en ſu auſencia, reſiſtida aun por el Derecho Comun. (112)

95 Si es carga de la Dotacion el Culto

(106) Mem. num. 108. 119. & 120.

(107) Sac. Cong. *apud* Garc. *part.* 3. *cap.* 2. *à n.* 473. Barboſ. *de Canon c.* 21. *n.* 25. *&* *in Annot. ad Conc. ſeſſ.* 21. *cap.* 3. *n.* 5. *ubi* Gallemart. *n.* 4.

(108) Trident. *ſeſſ.* 21. *&* 22. *cap.* 3. Luc. *in Annot. diſcurſ.* 15. *n.* 9. *&* 16. Vanſpen. *tom.* 1. *part.* 1. *tit.* 7. *cap.* 7. *&* 8. Thomaſ. *tom.* 3. *lib.* 2. *c.* 36. *à num.* 3. verſ. *Videtur.* Scarf. *lib.* 2. *tit.* 6. *in animadv. ad tit. n.* 1.

(109) AA. *citat. ubi proxim.*

(110) Trident. *ſeſſ.* 24. *cap.* 12. verb. *Reliqui.* Gallem. *ibi n.* 37. verſ. *Non licet Epiſcopo.* Luc. *in Annot. dict. diſc.* 15. *n.* 16. Fagnan. *in cap.* 32. *de Prebend. num.* 90.

(111) Gallem. *ad ſeſſ.* 21. *cap.* 3. *n.* 3. verſ. *ET FIT HÆC DEDUCTIO,* *&* *ſeſſ.* 22. *cap.* 3. *n.* 1. *&* 2. Barb. *de Canon. cap.* 21. *n.* 25. *&* *ad ſeſſ.* 22. *cap.* 3. *in deciſ.* Garc. *dict. part.* 3. *cap.* 2. *n.* 477.

(112) *Cap. unic. de Cleric. non reſid. in* 6. AA. *loc. n. præced. citat.* D. Covarrub. *lib.* 3. *cap.* 13.

10, y por eſto ſe deducen diſtribuciones à la Abadía, no pueden impedir los Canonigos, que cumpla por sì miſmo el Abad ſu obligacion. No hay Beneficio, cuyos cargos deban preciſamente cumplirſe por Subſtituto. (113) Poder hacerlo es privilegio; (114) pero deber hacerlo, ſería injuſto.

96 Rara ſociedad, verdaderamente leonina la de los Canonicatos, y Abadìa: en que eſta contribuye como quatro de ellos, y pierde ſiempre, no pudiendo ganar nunca: Aquellos nunca pueden perder, y quedan ſiempre intereſſados.

97 Oprimidos los Canonigos de la eficacia inevitable de eſte fundamento, quiſieron probar, que las diſtribuciones ſolo ſe ſacaban de los Canonicatos; y que no ſe obſervaban los Eſtatutos: Y creyendo haverlo conſeguido, procuraron bolver contra el Abad, ſu fundamento.

98 Pero es digno de atencion: Lo uno, que aunque en las ultimas cuentas, de que ſolo ſe ha pueſto teſtimonio, no ſe han obſervado los Eſtatutos, permanece en ſu vigor el argumento: Pues no ſe duda, que ſe obſervaron; y diſponiendo, que del globo de todos los Diezmos, ante todas coſas, ſe deduxeſſe lo que havìan ſeñalado para diſtribuciones, es evidente el ſupueſto de eſtàr la Abadía à ſu contribucion obligada.

99 Lo otro, porque aunque en las ultimas cuentas no ſe hayan obſervado, podràn quando quieran reintegrar ſu obſervancia: Pues de los Documentos por ellos miſmos preſentados, conſta no ſe ha obſervado regla fixa, variando à ſu arbitrio, como les ha parecido conveniente. (115) Y ſi bolvieſſen à reintegrar la obſervancia, quedarìa con tan grave perjuicio; y aun quando no, ſujeta à muy conſiderable la Abadìa.

100 Omiteſe la reflexion, que debía hacerſe ſobre el aprecio de los Eſtatutos, de que ſe valen contra el Abad, y honores, que pretenden privativos de los Arzobiſpos de Sevilla: ſiendo muy facil de conocer el fondo de eſtas ideas, à viſta de la inobſervancia de los Eſtatutos de diſtribuciones, por aquellos aprobados, y duplicada poſteriormente la porcion en el 64. ſeñalada. (116)

101 Obſerveſe el govierno de aquella Igleſia, y combineſe con las diſpoſiciones del Tridentino, ſobre la deducion de tercio integro de toda la renta, donde, ò ninguna, ò menos porcion eſtuvieſſe conſignada para diſtribuciones: (117) Que eſtendiò eſto miſmo aun à aquellas Dignidades, que no fueſſen del Cuerpo del Colegio, para que las perdieſſen por ſu auſencia en aquellas funciones, à que debieſſen aſsiſtir por eſtablecimiento de los Prelados. (118) Omitenſe reflexiones ſobre eſto, y otras coſas, que aunque conducentes al Abad, darían menos decoroſa idèa de la Diſciplina de ſu Igleſia.

102 Pero el fundamento ſubſiſte ſiempre, pues reſulta con evidencia de la prueba de los Canonigos, que la Abadìa contribuye aùn con grueſſas porciones: pues de las cuentas de Pan de 46. haſta 49. inclúſivè, reſulta haverſe ſacado para Maytines, Nocturnos, &c. 184. fanegas de trigo, y 42. de cebada. (119) En las de maravedis de los miſmos años para Miſſas de Tercia, y *Poſt nonam*, varias cantidades, que juntas importan 480Ʉ692. maravedis, que hacen mas de 14Ʉ. reales: (120) Cuyo tercio correſponde, y ſe ha deducido à la Abadìa, y convertido en utilidad de los Canonigos, por funciones, que ſuponen no ſer obligacion de los Abades, ni aùn, que eſtos tienen facultad de celebrar.

103 Siendo digno de atencion, que haviendo reſultado en las cuentas del Vino 75Ʉ661. maravedis de alcance, tuvo el Abad que contribuir por ſu tercio 25Ʉ220. maravedis. (121) Bellos frutos, en que la Abadía tuvo que ſuplir, quando los Canonigos percibieron cerca de 1000. peſos! Cuenta bien formada, en que el Porcioniſta del tercio tuvo que deſembolſar à

(113) Piton. *diſcept.* 40. *à num.* 2.

(114) Idem *ubi proxim. n.* 3. Luc. *diſcurſ.* 80. *de Benef. num.* 80.

(115) Mem. num. 116. *Que tambien ſe baxaban 50. Caices::: los quales no ſe havian baxado anteriormente haſta el año de 746. en que ſe acordò ſe executaſſe aſsi.*

(116) Mem. num. 108. & 119. *in fin.*

(117) Trident. *ſeſſ.* 21. *cap.*3. *In Eccleſiis tam Cathedralibus, quam Collegiatis, in quibus nullæ ſunt diſtributiones quotidianæ, vel ita tenues, ut veriſimilitèr, negligantur, tertiam partem quorumcumque proventuum, & oventionum::: In diſtributiones quotidianas converti.*

(118) Trid. *ſeſſ.* 22. *de Reform. c.* 3. *ubi* Gallem. Fagn. & Thomaſ. *loc. infra cit. n. marg.* 122.

(119) Mem. num. 114. & 113.

(120) Memor. num 115.

(121) Memor. num. 113.

prorrata, y los que los ſon ſolo en quarta parte de uno, ſe lucraron con el todo.

104 Reſulta pues el argumento de diſtribuciones ſiempre concluyente: Pues lo que varia, es el modo; pero permanece la ſubſtancia. Los Eſtatutos ſeñalaban Corderos, pocos maravedis, y mucho Pan; aora ſolo ſe ſaca algun Pan, y muchos maravedis: Demoſtrandoſe de qualquier modo, ò la notoria injuſticia de gravar en diſtribuciones à la Abadía, ò que eſta ſe ha eſtimado ſiempre como parte de aquel Cuerpo, y obligada en ſu raíz à reſidir: Que de eſto pudo eſcuſarle la coſtumbre; pero no de las diſtribuciones, que en auſencia nunca ſe han podido adquirir.

105 Dos claſes hay de Dignidades: Una de aquellas que participan con los Canonigos de una maſa comun; y otra de aquellas, que tienen Dotacion diſtinta, y ſeparada. Las primeras como del Cuerpo del Colegio, y obligadas à reſidir por Derecho Comun, lo eſtàn tambien por el Tridentino nueve meſes preciſos, y ſujetas à la deducion del tercio para diſtribuciones, que acrecen à los Participes en la maſa comun. (122) Las ſegundas no eſtaban obligadas à reſidir por Derecho Comun. No eran incompatibles con Beneficio de preciſa reſidencia. Deſpues del Tridentino eſtàn obligados à reſidir, no nueve meſes, ſino aquellos dias, y en las funciones, que à ſu arbitrio ſeñalaren los Prelados; ſufren deducion de tercio integro, tambien para diſtribucion de las funciones, y dias ſeñalados, y que ſe deben aplicar en falta, à la Fabrica, ò lugar pio à arbitrio del Prelado, como ſe declarò en las Dignidades de Zaragoza. (123)

(122) Fagn. *in c.3. de Cleric. non reſid. à n.11. omninò videndus*, Thomaſ. *tom. 2. lib.8.part.2.c.34. n. 3. Jure Communi, & Tridentini Concilii duæ ſunt claſes Dignitatum, aliæ participes ſunt redditûum Menſæ Capitularis, aliæ ſepoſitos habent proventus.*

(123) Thomaſ. *ubi prox. Hæ poſtremò jure communi abſolvuntur anexu reſidentiæ, & cum Beneficiis Curatis retineri poſſunt, vel alioquin reſidentiæ obnoxis. De his agit.* Trid. *ſeſſ.* 22. *c.* 3. Fagn. *n.* 16. *&* 17. *Quia in illis diſtributiones non ſervientium acreſcunt deſervientibus: in his applicantur fabricæ Eccleſiæ, vel alteri pio loco, arbitrio Ordinarii; & ratio diverſitatis inter utrumque caſum, non alia profectò reddi poteſt, quam quia ubi redditus ſunt communes inter participantes ex illis, habet locum jus acreſcendi, ſeu non decreſcendi; ubi autem ſunt ſeparati, redditus qui amituntur nemini acreſcunt, ſed Eccleſiæ applicantur.*

106 De donde nace un dilemma inevitable: O la Abadìa de Xerèz es de la primera, ò de la ſegunda claſe: Si de la primera, eſtà obligada à reſidir nueve meſes: conſtituye con los Canonigos un Cuerpo, como participe de una maſa comun: tiene derecho de acrecer igualmente activo, y paſsivo, que los Canonigos. Si de la ſegunda injuſtamente ſe lucran los Canonigos con las diſtribuciones, que ſe ſacan à la Abadìa, debiendoſe aplicar à la Fabrica, ò otro lugar pio à arbitrio del Prelado: Debe tener reſidencia preciſa, aunque no nueve meſes, en los dias, y funciones, que deben preciſamente ſeñalarſele: en cuya aſsiſtencia, ò falta, pueda ganar, ò perder las diſtribuciones.

107 De modo, que en qualquiera caſo, debe tener reſidencia preciſa: Silla de Dignidad, y facultad de ganar, aſsiſtiendo, el tercio que ſe le deduce de diſtribuciones: (124) pero ſi no es del Cuerpo del Cabildo, los Canonigos no tendràn, ni pueden derecho de acrecer, como lo tienen. Si deben, y quieren tenerlo, eſtàn obligados à confeſſar, que aſsi como participa con ellos de una maſa comun, conſtituye igualmente ſu Colegio.

108 Quinta: La Dotacion de los Curas Thenientes de aquella Igleſia. Aunque el Arzobiſpo de Sevilla es Cura *propio* en todo el Arzobiſpado; (125) en aquella Igleſia la Cura habitual eſtà en ſu Colegio. Eſte, haſta el año 525. en que ſe hicieron los Eſtatutos, exerció la Cura actual; pero por uno de ellos ſe mandò nombrar dos Curas Vicarios, y ſeñalar competente ſalario. (126) Señalaronſeles algunas ovenciones, y 32. fanegas de trigo, de que havía de dàr la Fabrica 20. y 12. la Abadìa. Aſsi ſe procediò haſta el año 571. en que añadieron las funciones Funerales, que haſta entonces havían retenido. Deſde 618. haſta 744. la Fabrica ſolo pagò 6. fa-

(124) Gallem. *ad ſeſſ.* 21. *cap.* 3. *n.*8. *Unuſquiſque percipere debet tantùm in diſtributionibus quotidianis, quantum de ſua Præbenda deductum fuerit, & qui plus contribuit, tantumdem recipiat de quotidianis diſtributionibus: igitur, cui plus ex Præbenda pingniori ablatum eſt: eidem plus dandum eſt, ex diſtributionibus quotidianis, ubi etiam* Barboſ.

(125) Mem. num. 19. *in fin. Porque el PRELADO es CURA PROPRIO, Y PONE CURAS en toda ſu Dioceſis, &c.*

(126) Mem. n. 159. 160. *& præcipuè* 161.

fanegas, y de este año hasta el presente, paga integras las 20. (127)

109 De modo, que las 12. que contribuye la Abadía, no han tenido variacion. Las de la Fabrica se reduxeron à 6. por espacio de 126. años: Y los Canonigos no han contribuído hasta desde el año de 744. en que principiaron con 16. fanegas, de la masa comun, cuyo tercio es nueva contribucion de la Abadía; pero siempre se han reservado el Derecho de presentar los Curas Vicarios, hacer las funciones Funerales, que quisieren, dàr licencia para entierros, y hacer gracias, como lo estàn practicando. (128)

110 De donde resulta, ò que la Abadìa es parte del Colegio, à que està unida la Cura habitual, ò es injusta la contribucion; porque la Dotacion de los Curas Vicarios, solo es de cargo de aquellos, que tienen la Cura habitual. A estos se les concede la retencion de los Diezmos, con la obligacion de dotar competentemente la Cura actual. (129)

111 Pues si la Abadìa no tiene, ni ha tenido parte en la Cura habitual, por què se le ha de sacar en la Dotacion de la Cura actual? Si porque los Canonigos solos tienen aquella, retienen el Derecho de presentar los Vicarios, y todo lo honorifico que le corresponde, (130) y el exercicio de la actual, quando quieren; su Dotacion debe ser à cargo suyo. Desde pocos años, y solo con dos tercios de 16. fanegas contribuyen: La Abadìa ha sufrido siempre la carga; y es cosa inaudíta, que sea de uno el Patronato para el gravamen, y de otros para el honor.

112 Ni vale el efugio de que han cedido las ovenciones, que les tocaron, y pertenecerían, si exerciessen, y quando exercieron la Cura actual: Porque el fundamento propuesto procede en la quota fixa, que de los Diezmos sobre las ovenciones debe deducirse de los que tienen la Cura habitual; (131) debiendo, si quieren, hacerla privativa, dotar ademàs de las ovenciones con la porcion conveniente à el exercicio de la actual. Fuera de que no es responder, decir, que ellos tambien dotan, porque ceden las ovenciones; porque el fundamento và à persuadir, que ellos deben dotar solos, si solos quieren tener la Cura habitual; y aunque cediessen ellos solos las ovenciones, concurriendo la Abadìa con la porcion dicha, no dotaban solos la Cura actual.

113 Ademàs, que las ovenciones no las cedieron, ni ceden ellos solos; pues si la Abadìa es parte del Colegio, concurriò tambien à la cesion. Que sea parte, lo evidencia el concurrir à la Dotacion de la Cura actual; de otro modo no debía concurrir. En este supuesto, querer evadir el fundamento con suponer, que ceden las ovenciones solos, serìa hacer supuesto de lo contrario, que se và à probar, y con evidencia convence el fundamento.

114 Verdad es, que como el Abad en aquellos años en que se crearon los Vicarios no residía, no percibía ovenciones; pero una cosa es no percibir por no tener derecho, y otra por no assistir. No residìan los Abades, pero es innegable podìan residir: Como no percibìan distribuciones, y sin embargo residiendo tenìan notorio derecho à percibir.

115 Finalmente, el fundamento convence, aun quando fuessen privativas de los Canonigos las ovenciones, porque hasta el año 525. en que se crearon los Vicarios, si percibían solos las ovenciones, tambien servían solos la Cura actual: El Abad no residía, y assi igualmente no percibìa, ni administraba: pues còmo se puede justificar la deducion que se le hizo para Dotacion de la Cura actual, que como suponen era de su cargo, y exercian ellos solos? Entonces acaso les contribuía con algo la Abadía? Còmo puede subsistir un Estatuto, en que libertandose del cargo, echan el de la Dotacion à la Abadía?

De

(127) Mem. num. 161. *No havia contribuìdo sino con seis.*

(128) Memor. num. 91. & 161.

(129) Luc. *de Parroch. disc.* 20. *n.* 3. vers. *Certum est, & in Annot. ad Conc. disc.* 9. *n.* 8. 9. *&* 11. Piton. *discept.* 27. *à n.* 31. *& n.* 2. *cap.* 30. *§. Qui verò, de Præbend.*

(130) Memor. num. 161.

(131) *Bull.* 47. *Pii V.* Luc. *in Annot. dict. discurs.* 9. *n.* 7. *Desuper tamen providit Constitutio Pii V. ut scilicèt congrua esse debeat CERTA::: In ea tamen NON COMPUTATIS illis incertis EMOLUMENTIS, quæ ratione MERE PERSONALIS LABORIS HABEANTUR.*

116 De ſuerte, que ſi el Eſtatuto es juſto, y ſu obſervancia, es cierto que la Abadìa ſe ha eſtimado ſiempre como parte, y miembro del Colegio; ſi no, es notoriamente injuſto: Pues como nada ſacaban à los Abades, quando los Canonigos exercian la Cura actual, tampoco ſe debiò exigir para dotar à los Vicarios, que crearon, para eximirſe del cargo que tenían. (132)

117 Aunque lo dicho perſuade igualmente en la parte que ſe exige de la Fabrica, debe notarſe, que eſta recae ſobre la Abadìa: incluyendola en el noveno, unica Dotacion de aquella. (133)

118 Sexta: Satisfacer à prorrata los alcances de la Fabrica. Con el noveno, en que es tambien contribuyente la Abadìa, no tiene anualmente, ni con mucho, para los gaſtos que arbitrariamente hacen los Canonigos: Y para la ſatisfaccion del exceſſo del gaſto, à el haber, buelve à contribuir à prorrata de ſu tercio. (134) Para la Fabrica del nuevo Templo, deſtinan tambien 100, ò mas fanegas de trigo annualmente. (135) Sacanſe grueſas porciones de granos, y maravedis para los Miniſtros, por aſsiſtencias à Maytines, Miſſas de Tercia, y *Poſt nonam*, en que los Canonigos tienen diſtribucion: (136) Y finalmente no hay Miniſtro, Capellan, y Muſico, que à prorrata de ſu tercio no dote la Abadìa. (137)

119 Por què regla de juſticia, ni equidad debe ſufrir la Abadìa todas las cargas como mayor Porcioniſta; y para reſidir, diſtribuciones, y preeminencias, ha de ſer totalmente eſtraña en aquella Igleſia? Què contribuya eſta ſola mas que la mitad del Colegio à Miniſtros, y para las funciones, en que los Canonigos ſolo ſe utilizan? Si los Miniſtros ſon neceſſarios à el Cabildo, debe ſer ſolo de ſu cuenta la Dotacion. (138)

120 No les aprovecha recurrir, à que eſto debe ſer carga de los Diezmos en que tiene mayor porcion la Abadía; porque eſto procede ſolo en los gaſtos preciſos, como reparo de Fabrica material, y ſemejantes: (139) Pero no en los arbitrarios de una Muſica numeroſa, Capellanes, y Miniſtros, que ni havìa al tiempo de la Fundacion, ni muchos años deſpues: (140) Gaſtos, que exceden de 2000. ducados anuales, y que ſe han introducido de poco tiempo à eſta parte.

121 No pretende el actual Abad ſe diſminuya el decoro, decencia, y Mageſtad del Divino Culto en ſu Igleſia: Pero no es juſto, que contribuyendo à èl, en tan gran parte de gaſtos, ſe le prohiba la reſidencia: Que quieran hacer los Canonigos las funciones privativas, como que ſon de aquel Cuerpo, que ellos ſolos conſtituyen, y que ſea la Abadìa para el gravamen, y para ellos las diſtribuciones, y honores. La Abadìa dota la Fabrica. A prorrata de ſu tercio concurre à todo; y lo que los Canonigos contribuyen, lo reintegran con exceſſo, con el percibo de diſtribuciones, que ſolo puede ſufrir la Abadìa, pero no puede jamàs ganar.

122 De que reſulta, que, ò la Abadìa contribuye injuſtamente à unos gaſtos tan crecidos, ò ſe ha eſtimado ſiempre, y debe eſtimarſe como parte, y la mas principal de aquella Igleſia. O ha de tener honores à proporcion de la carga, ò no es juſto, que à ella contribuya. Aſsi ſucede con la Abadìa de San Salvador de Sevilla. Reputaſe como eſtraña para los honores, pero del miſmo modo para los gaſtos. Percibe ſu tercio, ſin deſcuento alguno, para Miſſas de Tercia, *Poſt nonam*, diſtribuciones, Fabrica, ni Miniſtros. (141) No reſide, ni tiene Silla: ſufriendo ſolos el gra-

(132) Luc. *ubi proxim. num.* 2. 3. & 8. & *dict. diſcurſ.* 20. *de Parroch.* Fagn. *in cap.* 6. *de Offic. Vicar. n.* 13. Scarfant. *addit.* 19. *à num.* 25.

(133) Mem. num. 116. *circa med.*

(134) Mem. n. 113. *Alcance à favor del Mayordomo* 75U661. *maravedis, de los quales ſe dice pertenecen AL SEñOR ABAD MAYOR de aquella Igleſia::: la tercia parte, que importa* 25U220. *maravedis.*

(135) Mem. n. proxim. citat. *CIEN FANEGAS de trigo, aplicado ſu valor à la fabrica del nuevo Templo.*

(136) Mem. num. 114. 115. & 116.

(137) Mem. n. proxim. citat. & 117. ſequent.

(138) Scarfant. *tom.* 1. *lib.* 2. *in animadverſ. ad tit.* 7. *num.* 14. & 15.

(139) Trident. *ſeſſ.* 21. *cap.* 7. Luc. *in Annotat. diſcurſ.* 17. *num.* 8.

(140) Scarfant. *ubi ſupr. n.* 138. Luc. *de Beneſ. diſcurſ.* 90. *n.* 80. *Inter neceſſaria reputantur REFECTIO ECCLESIÆ::: Salarium unius, vel plurium Clericorum, pro qualitate Eccleſiæ, & ſervitii, quatenus præſtari ſit ſolitum::: VOLUNTARIA verò, quæ fiunt pro majori ornamento, & decore.*

(141) Mem. num. 87. 88. & 89.

gravamen, los que tienen el honor. Procedese en esto con arreglo à Derecho; pero en la Iglesia de Xerèz sucederia la practica mas irregular, si los Canonigos lograssen su pretension de hacer toda la residencia, y honores privativos, y comunes deduciones, y cargas.

123 Todo lo dicho demuestra la verdadera naturaleza de Cabeza, y Dignidad unica, con que fue creada la Abadía: La residencia precisa, que en su raiz, por la Real Cedula de Dotacion, y disposicion, debe tener, como miembro el mas principal de aquel Colegio: Que es una verdad tan clara, que no la han podido obscurecer, ni la ausencia de los Abades, ni el curso de tantos siglos: Que la oposicion de los Canonigos està notoriamente convencida con sus mismos hechos.

PARTE SEGUNDA.

LOS FUNDAMENTOS DE LOS CANONIGOS, ò no prueban, ò persuaden contra ellos mismos.

124 LA inmemorial costumbre de no residirse la Abadìa, es su fundamento principal, pero ninguno ciertamente mas inutil: porque, ò se valen de ella, como prescriptiva, ò como interpretativa, y de ningun modo les puede aprovechar.

125 Como prescriptiva, por la disposicion del Tridentino, que la evitò en las piezas de las Colegiatas Insignes; (142) y que lo sea la de Xerèz, no lo pueden negar. (143) Assi se ha declarado, que sin embargo de qualquier inmemorial, estàn los Abades de las Colegiatas obligados à residir; (144) y lo que sin comparacion es mas, aun aquellas Dignidades, que por Executoria fundada en la inmemorial estaban libres, y exemptas de residir antes del Tridentino, como sucediò à las de Toledo. (145)

(142) Trident. *sess.* 24. *cap.* 12. Luc. *ubi supr. n.* 14. *&* 15. Garc. *part.* 3. *cap.* 2. *à n.* 181. *& signanter n.* 197. Barbos. Gallemart. *in dict. loc.* Fagn. *ubi proxim. in fin.*

(143) Mem. num. 121. *El actual Abad, y Canonigos de la INSIGNE Iglesia Colegiata de San Salvador de Xerèz.*

(144) AA. *citat. n.* 142. Barbos. *de Canon. c.*24.

(145) Garc. *ubi proxim. n.* 199. *&* 200. Barbos. *ubi proxim.*

126 Como interpretativa: porque no hay interpretacion contra voluntad clara, aunque virtual de los Fundadores: (146) Y la del glorioso Fundador està clarissima. Una masa comun, cargos, y fines mismos demuestran, que impuso à la Abadìa la misma obligacion, que à los Canonicatos.

127 Estos se han residido siempre, porque se suponen obligados: No les impuso esta obligacion la costumbre de residir. De aquella se siguiò esta, no costumbre, sino observancia. Contra esta voluntad clara en un extremo, còmo se puede interpretar al contrario en el otro, siendo individua en ambos? Siendo insubsistente la costumbre de no residirse las Cabezas de las Colegiatas, (147) y qualquiera Canonicato, si las demàs, ò alguno se ha residido? (148) No permitiendo lo Individuo de la obligacion en todo el Cuerpo, esta diversidad respectiva entre los miembros?

128 Ni puede aprovechar contra el Tridentino essa costumbre: De otro modo quedaría ilusoria una disposicion tan santa, à quien debe su restablecimiento la Disciplina de la Iglesia: Pues con solo llamar interpretativas las costumbres huvieran quedado en seguro, los que antes no residian. Con mejor fundamento se procuraron valer las Dignidades de Toledo de su inmemorial, y la Executoria en ella fundada, obtenida antes del Tridentino; y no siendo Individuos de aquel Ilustre Cabildo, sin embargo, se declarò su obligacion, para que quedasse un exemplar por todas las circunstancias tan cèlebre, que en qualquier caso quitasse la duda de la mente del Concilio.

129 Especialmente si se considera, que aun las Fundaciones claras se entienden revocadas por el Derecho nuevo: Aquellas que eran conformes à la disposicion, que entonces regìa, porque en estas no se entiende dada regla propria, y especial, sino declarada la de Derecho Comun,

 que

(146) Rot. *post alleg.* 21. Piton. *num.* 14.

(147) AA. *citat. supr. n.* 142. 144. *& sequent.*

(148) Sac. Cong. *apud* Fagn. *in cap.* 6. *de Const. n.* 32. Gallem. *in dict. sess.* 24. *cap.* 12. verb. *Collegiatis*: ibi: *Et sufficit ad excludendum immemorabilem quod aliqui CANONICI RESIDERINT, aut resideant.* Garc. *loc. proxim. citat. num.* 197.

que revocado, se revocan, para que procedan con la conformidad à Derecho, que los Fundadores quisieron. (149)

130 Por esto el Tridentino, aunque fuera de dos casos preservò siempre las Fundaciones, lo hizo solo de aquellas que daban regla propia, y singular, distinta del Derecho Comun, que respectivamente en sus tiempos se observaba, no de las de que en todo eran conformes, presumiò se havìan dado, porque era entonces aquella la disposicion de Derecho, no diciendo mas, que si nada huvieran dicho. (150) La Fundacion de esta Iglesia està tan clara, que no se puede cabilar. Si la costumbre exceptuò de residir à los Abades, era por la aprobacion, que tenìa del Derecho Comun; (151) revocando uno, y otra el Tridentino, no puede inducirse la costumbre, como declarativa de la Fundacion; antes sì, siendo esta conforme à el Derecho Comun de residirse las Iglesias Colegiatas por todos sus Individuos, la reintegrò, restituyendo este à su primitivo sèr.

131 Especialmente quando el Concilio derogò estas inmemoriales, porque eran contrarias à las Fundaciones. (152) Declarò, que eran corruptelas aquellas costumbres, porque supuso pedìan residencia precisa los Fundadores. Pues còmo puede aprovechar una costumbre de no residirse la Abadía, como declarativa de su Dotacion, y Fundacion, quando el Concilio las irritò todas, porque supuso eran contra ellas?

132 Siempre convencería lo dicho, aunque no se huviesse presentado la Real Cedula de Dotacion; pero si no constàra esta, tuviera mas visos la interpretacion, que quería tomarse de la inmemorial. Observada esta antes, y despues del Tridentino, à vista de los Arzobispos, y Canonigos, haría presumir, que la Dotacion libertaba à la Abadía, por el titulo mejor que se presume, que es la Fundacion. (153) Pero constando la disposicion del glorioso Fundador de la Real Cedula, no queda el mas leve recurso à alguna interpretacion.

133 De que resulta, que no haver residido los Abades, fue porque el Derecho Comun aprobaba la costumbre. Aora que por el Tridentino quedò esta derogada, no les ha constado de la Fundacion, ni los Arzobispos, y Canonigos los han excitado. Esto solo persuade su buena fé, en no haver sufrido una carga de que no tuvieron noticia, y mas quando los que debìan, no se la contestaban.

134 Sucede en orden à las preeminencias lo mismo: Pues el no haverlas gozado, es por no haver los Abades residido. Probára la costumbre, quando haviendo residido no las huvieran usado, ò queriendo usar, resistidos, se huvieran aquietado. (154) No haviendo sido assi, se ha de considerar la Abadìa, como si aora se fundàra, ò la Cedula de Dotacion se expidiera: Esta, y el inmemorial estilo de la Secretaría, deben servir para declararle el lugar que *le pertenece*, ò señalar de nuevo el que debe tener: Pues quitado el tiempo intermedio por el Concilio, no queda recurso alguno, sino à declararle el lugar que tuvo, ò debiò tener al tiempo que se hizo, ò como si aora se acabàra de hacer la Fundacion; en cuyo estado, hay duda, ò podrà haverla, si à una pieza unica del Patronato Real, mayor en Dotacion, y en todo distinguida, respecto de las Canongìas,

(149) Piton. *de Controv. Patron. allegat.* 5. *n.* 11. & verf. *Quemadmodum* & *n.*12. & 13. ibi: *Immò neque etiam ipsi Testatores, seu Fundatores, qui conformant eorum dispositionem cum antiqua lege, quæ tunc vigebat, intelliguntur unquam per hoc derogare, seu resistere velle legi futuræ ab ipsis non præcognitæ, sed potius se conformare cum cum lege subrogata.*

(150) Idem *ubi proxim.* & *n. sequent.*

(151) Fagn. & D. Gonz. *ubi supr. num.* 19.

(152) D. Gonz. *in cap.*7. *de Cleric. non resident. n.* 6. Vanspen. *part.* 1. *tit.* 6. *cap.* 6. & *cap.* 9. *n.* 1. & 2. *tom.* 1. Fagn. *in cap.* 6. *de Const. num.* 21.

(153) Luc. *de Jur. Patron. discurs.* 8. *n.* 12. Piton. *dict. allegat.* 5. *n.* 8. *Eoque magis allegata urgere videntur, conjungendo simul utrumque tempus ante, & post Concilium, in quibus terminis, quidquid fuit per centenariam observatum, non obstante publicatione Concilii dicitur declarare, quod in tantùm forma Concilii non fuerit recepta::: In quantum fuit recognitum, quod lex fundationis erat incompatibilis cum illa::: aliàs non est verisimile, quod vigilantissimi Episcopi adeò segnes fuerint.*

(154) Luc. *de Præem. discurs.* 20. *n.*16. §. *Tum clariùs*, verf. *Ac etiam*, Scarf. *tom.* 3. *addit.* 48. *n.*35. Luc. *de Canon. discurs.* 27. *n.* 9. & *de Reg. discurs.* 2. *num.* 20.

gías, debe señalarsele el primero entre estas, ò el infimo? Si ha de ser mayor para las cargas, y en los honores inferior?

135 Infieren, que el primer Abad no residiò, porque en el Privilegio de Moneda forera, concedido à los Clerigos de Xerèz, y de San-Lucar pocos años despues de la Fundacion, no se hizo mencion de èl, (155) ni en la confirmacion que de èl hizo el Señor Rey Don Sancho, que reservò la Abadìa à su presentacion. (156)

136 Pero esta ilacion es inutil, porque 16. años antes de aquel Privilegio, y en el de 1268. en que se hizo el repartimiento de Casas, se hizo mencion, y la mas distinguida del primer Abad: (157) Y siendo inverisimil se le señalassen Casas, no siendo vecino, y Poblador, es inutil el argumento puramente negativo, que se toma de la omission en el Privilegio de Moneda forera.

137 Fuera de que si esta omission probàra, igualmente persuadiría contra los Canonigos, y que los primeros, al tiempo de concederse, no residìan; pues del mismo modo, que no hizo mencion del Abad, no la hizo de los Canonigos, expressando solo concederse à los Clerigos de San-Lucar, y de aquella Ciudad. (158)

138 Pero es muy clara la causa de aquella omission. Aquel Privilegio se concedìa, no à la Colegiata sola, y sus Individuos, sino à todos los Clerigos de ambas Ciudades: En esta general estaban todos incluìdos. No era oportuna, y mucho menos necessaria la expression individual de los titulos de sus Beneficios, que nada influìan para el logro del Privilegio, concediendose este à los Clerigos, que sobre la naturaleza, cumpliessen con la assistencia à los Anniversarios prevenidos en la Real Capilla del Alcazar.

139 Què prueba la omission en la confirmacion, haviendo sido el mismo Señor Rey el que entre todas las demàs piezas la reservò al Patronato Real? Sería esta omission, porque carecía de residencia, y preeminencias, quando por estas, como por su mayor Dotacion hizo aquella reserva? Y es possible què si no estaba obligada à residir, (siendo un Privilegio tan notable) no lo huviesse expuesto en su reserva? Esta omission prueba, que la Abadìa tenìa residencia, y honores de Cabeza, y nada la del Privilegio de Moneda.

140 Ademàs, que como podrìa inducir la libertad, ò exclusion de la Abadía la voluntad presumpta de los dos Señores Reyes por aquella omission, quando el uno en la concession quiso, y el otro en la confirmacion añadiò, como condicion precisa, la assistencia à los Anniversarios? Què diferencia entre la gruessa Dotacion de la Abadía, y un pequeño Privilegio, y entre pocos Anniversarios, y un Oficio solemne cotidiano? Pues no es verisimil quisiessen exonerar, y menos impedir à los Abades de residir, los que tan zelosos se mostraban en cultos de tan pequeña consideracion.

141 Omitirse en las demàs confirmaciones, y en la commutacion en los Diezmos de Crespellina, y otros Cortijos, hecha por los Señores Reyes Catholicos, solo persuade haverse insertado el tenor del Privilegio primitivo, en que solo se hizo mencion de la qualidad, que à todos comprehendìa, fuesse Abad, Canonigo, ò qualquier otro Clerigo de Xerèz.

142 No consta que algun Abad haya assistido à los Anniversarios en la Real Capilla; pero esto ha sido por su ausencia, no porque no hayan tenido derecho incontrovertible à la assistencia. La Executoria que en 568. obtuvieron los Canonigos, y Beneficiados contra los demàs Clerigos Capellanes de dicha Ciudad, procediò en el supuesto de haver sido solos los Clerigos, que en ella havìa al tiempo que el Privilegio se concediò. (159) Por este solo fundamento se reformò la Sentencia de Vista, que à su

(155) Mem. n. 100. ibi: *A LOS CLERIGOS DE XEREZ, Sidonia, è Solucar de Barrameda.*

(156) Memor. num. 101.

(157) Mem. num. 64. *TRES PARES DE CASAS con un PALOMAR::: ENTREGADAS A DON FERRAND Dominguez, ABAD de San Salvador.*

(158) Mem. *loc. supr. citat. n. marg.* 155.

(159) Mem. num. 103. *circ. fin. Que eran los que A LA SAZON RESIDIAN.*

ſu favor tenían los Clerigos Capellanes: (160) Y no pudiendoſe dudar, que el primer Abad era Clerigo de dicha Ciudad, ſu Poblador, y vecino, y el primero entre todos, como lo evidencia el repartimiento, ſe convence el notorio derecho, que han tenido ſiempre los Abades à dicha aſsiſtencia: ſiendo el concurrir, ò no, acto facultativo, cuyo no uſo, nunca puede inducir privacion.

143 Menos perſuade la omiſsion de los Abades en varios Inſtrumentos, en que ſolo ſe mencionan el Preſidente, y Canonigos; quando ſe hálla tan honorificamente mencionado en el Libro de Entablaciones, Eſtatutos, Reales Cedulas, Bulas, y aun Actos privados de los Canonigos, en todo tiempo, y en todos los ſiglos.

144 La nota del Libro blanco de la Santa Igleſia de Sevilla, del año de 411. con quien concuerda el Becerro de la Secretarìa, aunque dice que el Abad no eſtà obligado à reſidir por sì, ni por otro; que ninguno jamàs reſidiò, y que no tiene Silla, juriſdiccion, ni voto; (161) no prueba que los Abades no tengan reſidencia preciſa, y mucho menos facultativa, ni que no deben tener aſsiento, y voto preeminente, con la Juriſdiccion económica en lo general.

145 Reſidencia, porque ſolo dice, que los Abades no eſtàn obligados, ni pueden ſer compelidos à reſidir por sì, ò por otro; (162) pero no expreſſa, que no puedan reſidir, ni podrìa, porque ſería contra el Eſpiritu de la Igleſia, (163) eſcuſando à los ſimples la coſtumbre, antes del Tridentino à los Individuos de las Colegiadas; pero nunca impidiò la facultad de reſidir.

146 Verdad es, que la nota excluye la reſidencia preciſa, pero eſto era en el ſupueſto de la coſtumbre, yà entonces introducida, que era vàlida, como aprobada por Derecho: (164) yà derogada por el Tridentino, como contraria à la Fundacion. (165) Solo prueba, que entonces eſtaba la Abadía libre, pero no el que eſta libertad era conforme à la Fundacion, ella miſma, ſin la declaracion Conciliar, demueſtra claramente, que los Abades deben reſidir. Aſsi, ſolo la nota prueba el hecho, que entonces ſucedìa, no lo que debía ſer en virtud de la Fundacion. Quantas notas havría de eſta claſe, por lo reſpectivo à las Dignidades de la Santa Igleſia de Toledo, y con ellas, y ſu Executoria, eſtàn, deſpues del Tridentino, obligadas à reſidir: Actualmente reſiden, y los que no, pierden el tercio de diſtribuciones.

147 No tener entonces Silla, Juriſdiccion, ni voto, era conſiguiente preciſo de no tener reſidencia obligatoria la Abadía. Ni era veriſimil la facultativa en tiempo, en que arruinada la Diſciplina, eſtaba caſi extinguido el amor al Divino Culto. Deſpues del Concilio debe reſidir, con que debe tener lugar. La coſtumbre introducida quitaba la eſperanza de la reſidencia, aora el Tridentino obliga à ſu obſervancia. Pues què lugar, y preeminencias debe tener, ſino las conformes à Derecho, y Real Cedula de Dotacion? Una pieza con nombre, Dotacion, y todas las circunſtancias de las Cabezas de las otras Colegiatas, puede dexar de tener los miſmos Derechos à ellas concedidos?

148 Lo dicho procede, dando de buena fé aſſenſo à dichos Libros, que ſe

(160) Mem. *ubi proxim. in princ.*

(161) Mem. num. 53. *Xerèz, San Salvador. Aqui hay Abad::: Y el dicho Abad non hà ſella, ni juriſdiccion, ni lugar en dicha Igleſia::: Et non requirit reſidentiam*: & num. 54. *LOS ABADES DE SAN SALVADOR DE XEREZ::: NO SON OBLIGADOS A ALGUN SERVICIO ECLESIASTICO, CA LA DICHA ABADIA::: NO REQUIEREN RESIDENCIA, NI PUEDEN SER CITADOS, AUNQUE SEAN AUSENTES, PARA QUE SIRVAN EN LAS DICHAS IGLESIAS POR SI, NI POR OTROS*. Et Mem. num. 19.

(162) Mem. num. 19. *Y aſsi ſe entiende lo dice la Ordenacion del Arzobiſpado: que eſta Abadìa::: NO SON OBLIGADOS A ALGUN SERVICIO ECLESIASTICO::: POR SI, NI POR OTROS. Y otros Prioratos de dicha Dioceſis, y del Patronazgo ſon ſimples ſervideros, como lo ſon todos los Beneficios de aquel Arzobiſpado.*

(163) *Cap.6. de Cleric. non reſident. ubi* Fagn. & D. Gonz. *Trident. dict. ſeſſ.* 21. *cap.* 3. Vanſpen. *tom.* 1. *tit.* 7. *cap.* 9.

(164) Fagn. *in dict. cap.* 6. *de Conſt. ubi etiam* D. Gonzal.

(195) Vanſp. *dict. tom.* 1. *part.* 1. *tit.* 2. *cap.* 6. & *cap.* 9. *n.* 1. & 2. *omninò vidend.*

ſe pudiera diſputar. Pues el Becerro es referente à el de Sevilla, y eſte no ſe refiere à Documento alguno; y eſtando la Dotacion tan clara, no havía motivo para preciſar à el aſſenſo à una ſimple nota, ſin otra juſtificacion.

149 Por lo reſpectivo à la Juriſdiccion, proceden dichos Libros en el ſupueſto miſmo. Además, que debe tomarſe de la propria, y formalmente tal, aquella que conſtituye Cabeza, Prelado, y Dignidad principal, (166) que nunca ha tenido, ni aora ſe pretende; pero no excluye la económica, que correſponde à una Cabeza, y Dignidad numeral. (167)

150 El exemplar de la Abadía de San Salvador de Sevilla, nada prueba; yà porque ſe ignora ſu Fundacion, ſi ſe dotò individuamente con los Canonigos, y componiendo, con ellos, Comunidad; yà porque, acaſo, ſerà de la miſma naturaleza, que eſta, y por no haver quien lo ſolicite, no ſe obſervarà, con ella, la diſpoſicion del Concilio. Aſsi ha ſucedido, y ſucederìa con eſta, ſi la preſentacion del Abad actual, natural, y vecino de Xerèz, no le huviera dado ocaſion de ſaber, y continuar la juſta pretenſion de ſu Anteceſſor.

151 Pero ſi algo prueba aquel exemplar, es contra los Canonigos: pues ſi nò es, ò reputa Cabeza de ſu Cabildo, y Igleſia, no tiene voto, juriſdiccion, ni Silla, (que no hay en ſu Coro) tampoco hace Proteſtacion de Fè, jura Eſtatutos, toma Colegialmente poſſeſsion, contribuye à Fabrica, ſalario, ni gaſto alguno, percibiendo integro ſu tercio de Diezmos: Eſtà, ò reputa por eſtraña del Cabildo igualmente para los gravamenes, que para los honores: Pues eſta es, evidentemente, miembro, y el mas principal de ſu Cabildo, con los honores, que como à tal correſponden, quando eſtà incluìda, mas que los demàs, para el gravamén.

152 Suponen, que la deſmembracion de los tercios de renta de eſta Abadìa, que à inſtancia, y de conſentimiento del Señor Rey Emperador Carlos V. y union à la Real Capilla de Granada, ſe hizo por la Santidad de Paulo III. en 1537. (168) *fue un prudente arbitrio para convertir las rentas de un Beneficio ſimple, y caſi inutil à la Igleſia, en la Dotacion de otros Miniſtros, que la havìan de ſervir.* (169) Sea aſsi; pues por què no imitan à el Religioſo Emperador, no ſolo no impidiendo, ſino aun ſolicitando, que el tercio, que los Abades perciben, ſea util à la Igleſia, con la reſidencia de tan diſtinguido Miniſtro? Tan preciſo, que confieſſan eſtà careciendo de Culto? (170)

153 Si el Señor Emperador quiſo hacer utiles las rentas à la Igleſia, antes de la publicacion del Tridentino, quanto mas lo huviera ſolicitado deſpues? Puede inducirſe la voluntad de nueſtros Auguſtos Monarcas, como que fue dotar un Beneficio ſimple, y ſin reſidencia, por no haverſe inmemorialmente reſidido la Abadía, quando eſto fue lo que diò motivo à la deſmembracion? Querrìa el Señor Emperador, que los Abades reſidiendo, hicieſſen util el reſiduo, que les quedaba de ſu renta, ò no?

154 Pues por què no mandò (ſe dirà) reſidieſſen? Porque ſupueſta la coſtumbre, no tenìan obligacion; y no convenìa faltar à la Juſticia, por amor à la Religion. (171) Si aſsi es, (ſe reſponderà acaſo) còmo ſe hizo la deſmembracion? Porque eſta no cauſa perjuicio, ſino à los Succeſſores, que quando la adquirieſſen, havìa de ſer con el reſiduo de la Dotacion: (172) Y al que entonces la disfrutaba, no ſe cau-

(166) Luc. *de Benefic. diſcurſ.* 95. *n.* 17. & præcipuè 18. verſ. *Demum*, & *n.* 19. & 20. *omninò vidend.*

(167) Scarfant. & Urſaya *citat. ſupr. n.* 51. 52. 53. & 55.

(168) Memor. num. 28.

(169) Memor. num. 60. *in fin.*

(170) Mem. num. 121. *Y por lo miſmo carecìa de Sagrados Vaſos::: correſpondientes AL CULTO DIVINO, y juntamente DE MINISTROS NECESSARIOS à ſu ſervicio. vidend. n. marg.* 45. 46. & 48.

(171) *In ſimili Sac. Congregat. apud* Fagn. *in cap. 6. de Conſtit. n.* 16. verſ. *Hinc Epiſcopo Vintimilienſi.*

(172) *In ſimili* Loter. *de Re Benefic. lib.* 1. *quæſt.* 36. *num.* 45.

causaba perjuicio, porque hasta despues de su muerte, no havia de surtir efecto la union.

155 Fuera de que es inutil en el todo el fundamento: pues de otro modo, seria inutil la Abadìa de Alcalà la Real, Dignidad verdadera, y con jurisdiccion propia, y quasi Episcopal, (173) pues tambien se desmembrò. (174)

156 Ademàs; si era inutil la Abadía, y no podìa dexar de serlo, por què extinguido el titulo, no se uniò en el todo? De aqui resulta, que la permanencia de la Abadìa con sus derechos, y cargos, como antes estaba, destruye quanto se pretende inferir de su desmembracion.

157 La causa verdadera fue, quitar à esta Abadìa lo superfluo, aplicandolo donde era necessario. Por esto se expressò, que con el residuo quedaba congruamente, dotada la Abadìa para cumplir sus cargos. (175) Expression, que no corresponde à simple Beneficio, como se quiere figurar, sino à el de una Prebenda, en que solo por razones especiales, se considera lo congruo para la decencia. (176)

158 Confirma el Señor Carlos V. esta desmembracion, mandando, *que las personas, que en adelante se presentassen en la tercera parte de renta de la Abadia, fuessen obligadas à las Missas, sufragios, y demàs cargos de su Fundacion.* (177) Este acto del Señor Emperador convence à los Canonigos, como quiera que le construyan, no solo de la obligacion que se le supone à la Abadìa en la raiz, sino de que es, y la conceptuò este Monarca (pues repetidamente la llamò assi) Dignidad. (178)

159 A igual argumento, que hacen de la agregacion del tercio residuo, que desde 695. se hizo à la Real Capilla de San Isidro de esta Corte, (179) se responde lo mismo; y acaso no se huviera agregado, si los Abades huvieran residido. Ademàs de que, si esta agregacion temporal persuadiera, que la Abadía no es parte del Colegio, ni obligada à residir, la union perpetua de una Canongìa à el Santo Tribunal de Sevilla, probarìa, que antes de su union, ni si se separàra, fuera, ni serìa miembro del Cabildo, ni obligada à residir. Fuera de que, por la misma Bula, se agregò la Abadìa de *San Adrian de Turion*, que nominandose en ella *Beneficio simple*, consta ser *Dignidad* de la Iglesia Cathedral de Oviedo; (180) con que se convence, assi la compatibilidad del concepto de Beneficio simple, con el de Dignidad, como el de esta, con agregacion temporal.

160 Pagar la Abadìa el subsidio separadamente, y no la Canongìa unida, es un hecho puramente arbitrario, que nada prueba. Especialmente, si se confronta con la deducion de distribuciones, contribucion para todos gastos, observancia, y juramento de Estatutos, y Dotacion de los Curas Vicarios, que individuamente se hace entre los Canonicatos, y Abadìa.

161 Diciendose lo mismo del derecho de acrecer, que en las vacantes tienen solas entre sì las Canongìas, reservandose los frutos de las de la Abadìa à el Successor, (181) porque esta costumbre es puramente arbitraria: aunque justa, en el supuesto que hacen, porque no residiendo, no podìa tener parte en la de las Canongìas; y estando excluìda del derecho activo, no debía sufrir el passivo. Si fuera à esta conforme la deducion de distribuciones, y su derecho de acrecer, (sobre persuadir algo el argumen-

(173) D. Salg. *de Libert. Benefic. articul.* 1. *num.* 1. & 18.

(174) Memor. num. 28.

(175) Memor. num. 13. & 28.

(176) Ibidem *text. expres. in cap.* 15. *sess.* 24. *Trident.* ibi: *Decenti Canonicorum gradui, pro loci, & personarum qualitate.* Scarf. *tom.* 1. *lib.* 1. *tit.* 6. *n.* 8. Urritig. *cap.* 14. *de Eccles. Cathed. à num.* 135.

(177) Memor. num. 13.

(178) Memor. num. 28. *Las dos terceras partes de las expressadas DIGNIDADES, TITULANDOLAS ASSI REPETIDAMENTE.*

(179) Memor. num. 150.

(180) Mem. *loc. proxim. citat. Agregacion à la Capilla Real de San Isidro de las Abadìas de San Adrian de Turion, DIGNIDAD DE LA IGLESIA CATHEDRAL DE OVIEDO. La de San Salvador de Xerèz de la Frontera::: Todas las quales::: SON BENEFICIOS SIMPLES, &c.*

(181) Memor. num. 165.

mento) se evitaría la injusticia notoria, de que los Canonigos tengan siempre el derecho activo, y nunca el pasivo, respecto de la Abadìa, que ni aun puede reintegrar, residiendose, lo mismo que se la deduce; pero esta costumbre contraria, sobre injustisima, demuestra, que la de las vacantes no prueba cosa alguna, para que la Abadía no sea, y haya reputado siempre el miembro mas principal de su Colegio.

162 La expresion de Beneficio simple, en las Reales Cedulas de Presentacion, solo prueba, que su formulario con arreglo à el Becerro, y el Blanco de Sevilla, es el mismo aora, que antes del Tridentino: Que era entonces la Abadìa simple, por la inmemorial que la exoneraba de residir: Que ha durado, por no haverse solicitado la residencia por los Interessados en el Culto, que tenìan los Documentos en su Archivo. Fuera de que, esto solo excluía la residencia precisa, no la facultativa, y preeminencias, que supone tan evidentemente el tenor de las Reales Cedulas, que es preciso negarse à toda evidencia, para dexarlas de conocer: *Vease lo dicho en los numeros* 68. hasta el 72. *de esta Alegacion.*

163 La verdadera regalía del Patronato Real es, no permitir el desayre de la unica pieza de su Presentacion, que se halla sin los honores, obediencia, y demàs preeminencias, que le son debidas, y en su estimacion ha tenido siempre, y como tal ha mandado guardar: Es restablecerla de la interpresa, que sobre sus intereses, y distinciones ha sufrido, y padece, de los que quieren prescrivir contra el Patronato Real, lo que les ha resistido siempre.

164 Esta es la verdadera regalìa, no el tener un Beneficio simple mas, à que presentar. No hace falta esta Abadìa, à quien tiene tan gruesso numero de simples, con que gratificar, como corresponde, à la grandeza de nuestros Monarcas. Sobranles medios, y privilegios para exonerar à los Abades de la residencia, quando quieran ocuparlos en su servicio. El de Dios ha sido, y serà su mayor gloria, y continuar acreditando con la observancia, la especial proteccion, que les debiò, y debe el Tridentino.

165 Los actos de possession, en que no se ha dado la de asiento en Coro, y Cabildo à los Abades, nada persuaden en un juicio declaratorio: especialmente siendo tan pocos, que no llegan à un siglo: (182) Que no convienen con la possession capitularmente dada à los Abades, juramento de Estatutos, y Protestacion de Fè: Actos finalmente que son, con otros, los que han causado los perjuicios, que tolera la Abadìa, y à cuyo remedio se dirige este Pleyto.

166 El temor de Pleytos, que suscitarà el Abad, si la residencia, y preeminencias se declaran à su Prebenda, es vano. Si fueren justos, estarà obligado à seguirlos por la Abadìa, y Regalìas de su Magestad. No empezò este Pleyto: Lo continùa, porque lo empezò, excitado de su obligacion, su Antecessor. (183) No se huviera seguido este, ni seguiràn otros, si le huvieran guardado, y guardaren los Derechos, que manda la Real Cedula de su Presentacion.

167 Mas vano es aùn el temor, de que solicitarà la desunion de los dos tercios de renta, agregados à la Real Capilla de Granada. El Abad venerarà siempre, con el respeto mas profundo, las Reales Determinaciones, y desea que se observen por todos todas, con la sumision, que deben: Que no se contravenga à las clausulas preceptivas de la Real Cedula de su Presentacion, con el vanisimo temor de una soñada inobediencia. Fuera de que serìan, acaso, partes los Canonigos en el temido litigio? O quieren introducir el temor hasta el Patronato Real?

168 Haverse obtenido la Abadìa con otros Beneficios, con quien huviera sido incompatible, si fuesse residencial, ha sido antes del Tridentino, por haverla escusado de residir la costumbre, y despues haverse ignorado su verdadera naturaleza, de que constaba la in-

(182) Mem. num. 22. 23. 24. & 25.
(183) Memor. num. 8.

incompatibilidad ; pero prueba mas, que buena fé en los Posseedores? Ni mas que haver durado la costumbre, por no haver puesto, ni solicitado, los que debían, el remedio?

169 El nombramiento de Prior, que annualmente se hacía en aquella Iglesia, (184) en cuyo lugar se subrogò el de Presidente, (185) solo prueba la ausencia de los Abades; pero nada influye, para que la Abadìa no haya conservado siempre el concepto de Cabeza, y unica Dignidad de aquella Iglesia, y la jurisdiccion por lo respectivo à el govierno del Coro, y Culto Divino.

170 Aunque el Prior, y Presidente se han elegido annualmente para dicho govierno de Coro, y Culto, nunca tuvieron, ni gozan el concepto de Cabeza, porque el que se nombra, no varía el asiento, que le corresponde por su antiguedad: y asi el mas moderno, desde la Silla inferior, govierna el Coro, siendo Presidente. Tambien pide licencia à el Decano para salir del Coro, siendo este quien exerce privativamente todos los Actos distinguidos, y de preeminencia, que lo son por derecho, ò costumbre de aquella Iglesia. (186) Pues còmo ha de inferir este nombramiento, que el Abad no es la Cabeza?

171 Antes lo contrario, pues fue subrogado en lugar del Abad, para el govierno del Coro, como que por su ausencia no podìa tener esta inspeccion, aunque le pertenecìa por derecho. (187) La ausencia diò motivo à la costumbre de nombrar, que despues pasò à Estatuto; pero siempre fue una pura providencia, que cessando la causa, con la residencia del Abad, debe cessar. Por esso fue annual, y no perpetuo, y sin Silla superior, por haver una Cabeza, que retenìa el derecho habitual, que suplìa por su ausencia. Por el contrario: Porque no reputa à el Abad de San Salvador de Sevilla su Cabildo por Cabeza, sino al Prior, este es perpetuo, y con Silla superior. (188)

172 El exercicio de los principales Actos de preeminencia, que ha tenido el Decano, prueba que la Cabeza ha sido, y es el Abad. En ausencia de la Cabeza, en los Colegios, se subroga en su lugar el Decano, exerciendo en su nombre los Actos que le tocan, y reteniendo habitualmente el ausente el derecho de exercerlos, y en cuya possession se conserva, por medio del mismo Decano, que le subroga. (189)

173 Pero aun este nombramiento se pudo haver introducido, aunque los Abades huvieran residido siempre con todas las preeminencias, y honores de Cabeza, y aunque el govierno de Coro, y Culto les tocassen indubitadamente por Derecho. (190) De suerte, que el nombramiento de Prior, y Presidente, nunca persuaden, ni nunca podràn, que la Abadía no es la Cabeza, y unica Dignidad de aquella Iglesia: especialmente siendo la ausencia causa de la introducion, que cessando la causa, debe cessar.

174 Querer hacer la Silla preeminente, privativa del Arzobispo de Sevilla, aun ausente, no tiene fundamento alguno, mas que unas oìdas vagas: (191) Una Imagen del Salvador sobre ella establecida, llamada sin razon, ni aun verisimilitud, Armas del Arzobispo Palafox: especialmente, quando tienen los Canonigos declarado estàr alli colocada, como de su Patron, y Titular. (192)

Ni

(184) Memor. num. 155.

(185) Memor. num. 55. & 56.

(186) Mem. num. 143. & num. 90.

(187) Scarfant. *tom.* 1. *lib.* 2. *animadvers. in tit.* 5. *n.* 2. *DIXI REGULARITER : hoc munus jubendi in Choro spectare ad Dignitatem ; quia de consuetudine potest etiam spectare ad alium de capitulo::: INTELLIGITUR IN EJUS LOCUM SUBROGATUS dictus Canonicus Præfectus Chori. & vid. supr. n.* 78. *&* 79.

(188) Memor. num. 89.

(189) AA. *citat. num. præced.* 181.

(190) Scarfant. *dict. tom.* 1. *lib.* 1. *animadv. in tit.* 5. *n.* 2. 3. *&* 4. *Potest etiam spectare ad alium de capitulo, quæ hujusmodi authoritatem, & potestatem exerceat nomine ipsius capituli, prout in nostra Ecclesia Pictoriensi, in qua annuatim deputatur Canonicus de ipsius gremio, qui sub nomine Præfecti Chori in eo resideat.*

(191) Mem. num. 170. & 171.

(192) Mem. num. 133. *Lo que tambien nuestro Cabildo ha executado, poniendo la imagen de su Alteza en nuestro Choro en tal disposicion, que le sirva DE CORONA UNA DE NUESTRO SALVADOR, QUE EN EL SE VENERA.*

175 Ni aun, ſin tanta prueba, podrìa dexarſe de atribuir la colocacion de la Imagen de aquel, à quien, y porque le eſtaba dedicada Igleſia, y Coro. Ni huviera permanecido quando el Retrato del Cardenal Arias, ſu inſigne Bienhechor, que, ò nunca tuvo aquel lugar, ò lo cediò deſpues que falleciò. (193) Eſte, y el de ſu Alteza, prueban haverſeles colocado como à Bienhechores inſignes; pues eſte, haſta deſpues de impetrada por ſu mediacion el año de 47. la Bula de union, no ſe colocò, como demueſtra la Dedicatoria del Sermon de accion de gracias por la Impetra. (194)

176 Con eſto ſe convence el efugio, que tomò el Apoderado de los Canonigos, quando no pudiendo negar no haverſe pueſto Retrato, ni Inſignia del Arzobiſpo Salcedo, poſterior al Cardenal Arias, quiſo recurrir à que eſto ſe havrìa practicado con los Cardenales. (195) Pero què tiene la Purpura con la Mitra? A eſta, y no aquella, ſuponen privativa la Silla: En prueba traen los Retratos: Faltan eſtos, y aunque Arzobiſpo, y Cardenal, no le tuvo ſu Alteza, haſta haver ſido ſu particular Bienhechor.

177 El convencimiento que de eſto miſmo reſulta, ha movido à los Canonigos à colocar en la Silla preeminente del Coro del nuevo Templo (à que acaban de transferirſe) las Armas de la Dignidad Arzobiſpal: (196) Que ſi es nueva interpreſa contra la Abadía, y Patronato Real, es evidencia de la tradicion, que à ſu favor han depueſto ſus teſtigos; (197) y que ſolo por Bienhechores han colocado algunos Retratos de Arzobiſpos.

(193) Mem. num. 128. & 132.
(194) Memor. num. 133.
(195) Memor. num. 128.
(196) Mem. num. 170. & 171.
(197) *Vid.* Vanſpen. *part.* 2. *tit.* 16. *cap.* 1. *n.* 38. & 39.

178 No hay prueba de que el año 690. ocupaſſe aquella Silla el Arzobiſpo Palafox: Aunque la huviera de que todos la huvieſſen ocupado, perſuadiría, que en caſos ſemejantes, la debe ceder el Abad, Cabeza numeral, à el Prelado principal; (198) pero nunca puede inferir, que en auſencia, no la deba ocupar, como Prelado, y tal Cabeza numeral. De otro modo, ningun Abad, Prepoſito, ò Dean de Colegiata, deberìa ocupar tal lugar, porque quando el Obiſpo concurre, debe ceder. Eſto es confundir las Sillas preeminentes de las Cathedrales, aſsiento, y Cathedra propia, y privativa de los reſpectivos Obiſpos, con las demàs, de las Igleſias inferiores.

179 A nada puede hacer aluſion no haverla ocupado los Viſitadores, aunque hayan ſido Obiſpos Auxiliares, porque ſobre no conſtar mas que de dos caſos tan modernos, como de los años de 40. y 44, ſolo probarà, que el Abad, ò ſolo à ſu Prelado, en perſona, debe ceder en ſu Igleſia, ò que han introducido eſta coſtumbre al abrigo de la poca inſtruccion de los Viſitadores en eſtas materias, para diſputar à todos ſus preeminencias. Aſsi lo demueſtra eſte Pleyto, yà recurriendo de los Arzobiſpos à la Camara, y yà queriendo quitar à eſta el conocimiento, lo que ſi huvieran llegado à conſeguir, huvieran quedado en la poſſeſsion de no reconocer Superior, ſino en el nombre.

190 Eſto es todo quanto exponen à ſu favor los Canonigos, pero, ò nada perſuade, ò concluye la notoria juſticia del Abad, que pretendiendo reſidencia, y preeminencias à la Abadìa, procura ſe dè à Dios, lo que es de Dios, y lo que es ſuyo, à el Patronato Real. (199) Aſsi lo eſpera lograr. S. S. I. O. T. S. C.

(198) Scarf. *tom.* 2. *lib.* 3. *cap.* 1. *à n.* 13.
(199) Matth. 22. v. 21.

Lic. Don Antonio Cano Manuel.